



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

ESMERALDA IVON HERNANDEZ MENDOZA

TEMA DEL TRABAJO:

**“ LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE LA
LIBERTAD DE CULTO, EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
DE CHIAPAS ”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, SAN JUAN DE ARAGÓN, 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos y Dedicatorias

A Dios

Por permitirme llegar hasta este momento y acompañarme paso a paso para lograrlo, por sus grandes bondades y misericordias recibidas día a día durante toda mi vida.

A mis padres

Rafael Hernández y Esther Mendoza, por su amor incondicional y comprensión, por siempre mostrarme no ser solo mis padres sino mis mejores amigos, por sus esfuerzos, apoyo ayuda que me han brindado lo que me ha permitido ser la persona que actualmente soy.

A la Universidad Nacional

Por haberme brindado la oportunidad de ser parte de ella y permitirme obtener las herramientas necesarias para hacer frente a mi vida profesional.

A mi esposo

Rembrandt González, quien me ofreció su apoyo, paciencia y comprensión; por ceder parte de su tiempo para permitirme continuar con mi formación profesional.

A mis hijos

Daniela Shalom y Rembrandt a quienes amo y quienes me han hecho muy feliz con su presencia y con el tiempo que Dios me ha permitido compartir con ellos.

Agradezco y dedico este trabajo de investigación a mi hermano

+ Rafael Hernández, quien me impulso a prepararme y me enseñó que en la vida no hay que darse por vencido aunque veamos que todo está perdido, sino enfrentarnos a ella con valor y tenacidad.

A mi hermano

Daniel Hernández, por su amor para conmigo, amistad y por demostrarme que aunque en la vida no todo es fácil debo continuar adelante.

A mis amigos

Quiénes compartieron conmigo mis alegrías y en momentos difíciles de mi vida elevaron una oración a Dios por mí para que pudiera salir adelante.

Al Maestro:

El Licenciado Martín Lozano Jarillo, quien me brindó su comprensión, apoyo y quien tuvo mucha paciencia para conmigo.

INDICE

Introducción	I
--------------	---

Capítulo 1 ASPECTOS GENERALES DE LA LIBERTAD DE CULTO

1.1 Concepto de culto.....	1
1.2 Libertad de Culto.....	2
1.3 Su Naturaleza.....	4
1.4 Reformas a la Constitución de 1857.....	6

Capítulo 2 LEGISLACIÓN APLICABLE A LA LIBERTAD DE CULTO

2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	8
2.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	9
2.3 Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.....	12
2.4 Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones.....	14
2.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	15
2.6 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	21
2.7 Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público...	23
2.8 Constitución Política del Estado de Chiapas.....	26

Capítulo 3 LA LIBERTAD DE CULTO E INTOLERANCIA PARA SU PRACTICA

3.1 Estado Geográfico de Chiapas.....	27
3.2 Evolución del Culto en la Región Indígena de Chiapas.....	28
3.3 La Intolerancia a la Libertad de Culto por parte de Particulares y Autoridades Tradicionalistas.....	30
3.4 La Persistencia de Intolerancia a la Libertad de Culto y la Correcta Aplicación de la Ley al Respeto.....	48
Conclusiones.....	52
Anexos.....	54
Fuentes consultadas.....	86

INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es dar a conocer la falta de libertad de culto existente en algunas poblaciones nativas del estado Chiapaneco.

Para la realización de este análisis es de tomarse en cuenta que en nuestro País se encuentran ampliamente garantizados los Derechos Humanos en la Constitución Federal por medio de las Garantías Individuales que protegen el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos, con las restricciones necesarias que permitan convivir en armonía dentro de la sociedad.

Estos mismos son inherentes al hombre. Dentro de éstos sobresale la libertad, que es la facultad que tienen todos los individuos para autodeterminar su conducta. Las diversas libertades permiten a la persona conseguir sus aspiraciones y satisfacer sus necesidades.

Desde el origen del ser humano, éste siempre ha buscado la respuesta a todas aquellas interrogantes que se le plantean, y en ocasiones al no encontrar dichas respuestas a través de sus capacidades y el medio ambiente que le rodea, atribuye algunas cosas a una deidad, a un ser superior. El individuo cree en un Dios y le atribuye lo que para él es desconocido así como la creación del universo, y trata de agradar a esa omnipotencia rindiéndole culto.

De los Derechos Fundamentales de la persona emana la libertad de culto, que permite al titular de dicho derecho, la facultad de elegir la manifestación que más le agrade a través de ritos, ceremonias, devociones, alabanzas, etcétera, lo cual expresa su relación existente con su deidad o ser supremo.

Pese a que en nuestro país no existen religiones oficiales ni se impone alguna, en algunos estados de la República Mexicana como Chiapas, Michoacán, Jalisco, Guerrero e Hidalgo se han presentado una serie de actos motivados por intolerancia religiosa, pero dado el tipo de trabajo nos limitamos a analizar únicamente los hechos acontecidos en el estado de Chiapas, ya que éstos han sido de mayor magnitud y los han registrado periódicos de

circulación local y nacional como el Diario de Chiapas, la Jornada, el Diario Milenio; entre otros.

Aún cuando Pactos, Declaraciones, y Convenciones internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1981, la Convención Americana de los Derechos Humanos, documento creado en 1969, así como nuestra Constitución Política en su artículo 24 salvaguardan este derecho señalando la garantía de libertad de culto a favor de todos los gobernados.

Por los hechos acontecidos en el estado que se menciona, es notorio que esa libertad se ha vulnerado reiteradamente, por lo que escogimos para desarrollar en este trabajo de tesina el tema: **La inobservancia de la libertad de culto en las comunidades indígenas de Chiapas**; el cual desarrollaremos en tres capítulos.

En el primer capítulo trataremos aspectos generales del culto, veremos al mismo como parte de un derecho fundamental, así como reformas respecto al mismo. En el segundo capítulo se analiza la legislación nacional e internacional que trata de la libertad de culto.

Y por último analizaremos la evolución del culto dentro de esta comunidad indígena y la intolerancia por parte de particulares y autoridades tradicionalistas que obstaculizan su práctica.

La metodología empleada en el presente trabajo de investigación se basa principalmente en el método deductivo ya que partiremos de nociones generales para llegar a conceptos particulares y el inductivo de concepciones individuales a universales, siendo nuestra técnica, de investigación documental apoyándonos en doctrina y legislación que serán la base y sustento de nuestro trabajo.

CAPITULO 1.

ASPECTOS GENERALES DE LA LIBERTAD DE CULTO

1.1 CONCEPTO DE CULTO

En este capítulo trataremos sobre los aspectos generales de la libertad de culto y para mayor comprensión del tema iniciaremos describiendo su concepto, así como su naturaleza jurídica y el origen constitucional de la misma.

Culto.- Es la adoración, reverencia o devoción a una persona o cosa. San Juan Damasceno lo define como “Una señal de sumisión a otro por su reconocida superioridad, conjunto de ceremonias con las que se testifica sumisión o acatamiento a Dios”.¹

Por lo que hace a este concepto, podemos señalar que se refiere al sometimiento reverencial que hace una persona hacia alguna deidad ya sea una persona o cosa.

La palabra culto proviene “(del latín colo, cultivar, honrar, practicar “la virtud”). Conjunto de actos, ritos, actitudes, gestos, posturas y palabras con que el creyente y la comunidad honran a Dios. Se habla de un culto individual o comunitario, de acuerdo a quienes lo practican; interno o externo si tiene o no repercusiones exteriores; público o privado si se manifiesta en comunidad”.²

Para efectos de esta investigación se entiende por culto la manifestación de actos, ritos, ceremonias, que se rinden a una deidad expresando a través de estos la relación que el individuo tiene de sumisión y obediencia con un ser supremo (superior). Siendo esta la exteriorización de la reverencia espiritual interna que siente el individuo por algo o por alguien de quien considera que puede recibir ayuda en un momento determinado.

Dada la necesidad que el hombre siente de explicarse el por qué de su existencia y el origen de ella es que éste busca a quien atribuirle la concepción

¹ ROYSTON PIKE, E. Diccionario de Religiones, Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Reimpresión, México 1978. p.p 133 y 134.

² PARRA SÁNCHEZ A. Tomás. Diccionario de Liturgia, Editorial San Pablo. Segunda Edición, México 1996. pág 64.

de la vida, y es por ello que surgen las diferentes formas de expresar a ese ser o a esa cosa su respeto, honor y agradecimiento, entendiendo de esta forma que cada persona lleva a cabo sus diversos actos de culto dependiendo de la religión que profese, ya que cada individuo tiene una manera exclusiva de concebir su existencia.

1.2 LIBERTAD DE CULTO

Es la facultad que el estado reconoce a cada individuo como un derecho inherente a su persona, dándole la oportunidad de que exteriorice su sentimiento de veneración a alguien o a algo siempre y cuando no perjudique los derechos de terceros.

La libertad de culto significa que la fe religiosa trasciende el fuero íntimo de sus titulares y se manifiesta hacia afuera, pudiendo hacerlo de muy diversas maneras, desde la concurrencia a templos y otros lugares visitados por fieles para venerar o adorar a su divinidad, hasta hacer labor de proselitismo a favor de su deidad. Dicha libertad tiene una estrecha relación con la de expresión ya que al ejercer una estamos haciendo uso de la otra.

Para fortalecer el comentario anterior, se cita la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis Jurisprudencial P./J.25/2007 página: 1520. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Al llevarse a cabo la separación de la iglesia y el estado en 1873 se impide al Congreso dictar leyes que prohibieran alguna religión, se dan grandes avances y mayores oportunidades para la existencia de la libertad tanto de creencia religiosa como práctica de esta mediante el culto, ya que constituciones anteriores a la vigente no sólo restringían sino que no permitían de manera tajante prohibiendo la posibilidad de optar por una creencia diferente a la establecida, la que se consideró como oficial: la religión católica, apostólica romana.

Se habló por primera vez de la libertad de cultos en 1840 en el proyecto de constitución del estado de Yucatán, el que fue redactado por el patricio Crescencio Rejón.

Dicha prerrogativa se encuentra consagrada en nuestra Constitución Federal de manera explícita, la cual se consiguió a través de una guerra civil entre los conservadores y liberales, que duró algunos años, y mediante las leyes de reforma aparece por primera vez reconocida esta libertad en el ámbito federal el 4 de diciembre de 1860 en la Ley sobre libertad de cultos, que fue expedida por el presidente Benito Juárez con la que dio cabida en el país a la existencia legal de otros credos religiosos además del católico pues anteriormente no se permitía en nuestro país ni se reconocía el ejercicio de ningún otro culto que no fuera este. Formando con ello un ambiente de convivencia dentro de nuestra sociedad en un marco de respeto y coexistencia entre los diversos credos e iglesias.

Se considera que la pluralización de las prácticas religiosas de los mexicanos supone también un aumento en la oferta de opciones a estas creencias. El movimiento de cultos, tanto cristianos como de cualquier otro, plantea problemas y retos a la sociedad mexicana; como por ejemplo concientizar a la población con la finalidad de que se reconozcan y respeten los derechos de cada individuo, en este caso el derecho cultural; para saber tolerar a todas aquellas personas que no comulguen con la adoración de preferencia.

1.3 SU NATURALEZA

Para entender la naturaleza de la libertad de culto es primordial hacer referencia a los derechos fundamentales, entendiendo a éstos como el conjunto de facultades, prerrogativas, y libertades las cuales son inherentes a la condición humana, por lo que todas las personas son titulares de estos derechos y tienen por característica que los distingue el ser universalmente válidos, esto quiere decir que tienen pleno valor en toda sociedad sin importar el tiempo y lugar, son intransferibles, es decir, no pueden ser cedidos a otra persona; también son imprescriptibles, o mejor dicho, no se pierden por no ejercitarlos; son inalienables, pues no pueden ser objeto de venta o transacción; y son atemporales, ya que no se alteran con el transcurso del tiempo.

Derechos que han sido reconocidos en el ámbito internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 entre otros ordenamientos que reconocen los diversos derechos fundamentales y destaca dentro de éstos, la libertad cultural dada su importancia en la vida del individuo. Y a lo largo de la historia tanto en el ámbito internacional como nacional se han suscitado una infinidad de conflictos por motivos de índole religiosa que ha cobrado un gran número de vidas porque se ha tratado de coartar dicha libertad. Estos derechos son reconocidos por el estado en la carta magna de nuestro país, con lo que garantiza al gobernado el pleno goce y ejercicio de los mismos, destacando en dicha legislación el derecho a la libertad religiosa la cual implica el privilegio de creencia y de culto por lo que de esto se deduce que la prerrogativa cultural es

parte de un derecho fundamental, así como una garantía individual que permite al titular de dicho derecho, el privilegio de elegir la manifestación que más le agrade a través de ritos, alabanzas, ceremonias, devociones etcétera, lo cual expresa su relación existente con su deidad (ser supremo).

Bajo el criterio del tratadista Ignacio Burgoa las garantías se clasifican de acuerdo a su naturaleza o contenido intrínseco de cada una de ellas en:

- De igualdad
- De libertad
- De propiedad
- De seguridad jurídica³

Las de igualdad se refieren a la obligación que tienen los órganos del estado de tratar equitativamente a las personas que se encuentren en la misma situación jurídica.

En las garantías de libertad se prevé la facultad del gobernado de ejercitar sus derechos y realizar o no conductas en beneficio propio, siempre que no afecte los derechos de terceros ni lo que establecen las disposiciones legales.

La libertad individual desde el punto de vista jurídico consiste en hacer o no hacer lo que creamos conveniente siempre y cuando no perjudiquemos derechos de otro individuo ni contravengamos las normas de legalidad establecidas.

La garantía de propiedad significa tanto la obligación de respeto de los derechos de uso, goce y disposición por parte de los gobernados frente al titular de la propiedad o posesión y el respeto hacia el titular de éste por parte del estado.

La garantía de seguridad jurídica es la que tiene el gobernado de que el Estado para emitir sus actos de autoridad debe cumplir con un conjunto de requisitos y condiciones a través de sus órganos con apego a la norma

³ Vid. BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa. Séptima Edición, México 2003. pág. 189.

constitucional, afectando válidamente los derechos esenciales de dicho gobernado.

La prerrogativa de carácter religioso es ubicada por diversos autores dentro de las garantías de libertad.

1.4 REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Respecto a la situación anterior a las leyes de reforma y la constitución de 1857 la iglesia ejercía un gran poder dentro del país; de hecho se puede decir que era más fuerte que el gobierno.

En la época colonial las personas vivían bajo la opresión de aquélla, recordemos que existía el Tribunal del Santo Oficio acusando de herejes y brujos a quienes practicaban un culto distinto al católico.

Al consumarse la Independencia de México se dio una evolución de ideas y cambios en las instituciones jurídicas y algunas desaparecieron como lo fue el tribunal del Santo Oficio que fue una institución de represión en la época colonial. Al inicio de dicha independencia nuestro país adoptó como religión oficial la católica.

El estado mexicano, viendo que la iglesia iba abarcando día a día más espacios, fue rescatando facultades propias de su función que hasta entonces se encontraban en manos de la iglesia, con la creación de varias leyes como la Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857 y las leyes de reforma, las que posteriormente se incorporaron como enmiendas en 1873 a dicha Constitución, que consagraban de manera general el fin de fueros y privilegios que tenía esta institución, la desamortización y la nacionalización de las propiedades rurales y urbanas de la iglesia, exentas de impuestos; el establecimiento de la libertad de creencias, cuando antes sólo se permitía la religión católica, se dio la separación de asuntos civiles de los eclesiásticos, la creación del registro civil, la secularización de hospitales, panteones e instituciones de beneficencia. Con esto se debilitó la iglesia católica y el monopolio de ésta.

El presidente Benito Juárez expidió la Ley Sobre la Libertad de Cultos el 4 de diciembre de 1860, que reglamentaba el ejercicio de este derecho y

precisaba que las leyes protegían a todos los mismos, como consecuencia de la libertad religiosa; precisaba también que la sociedad tenía libertad de creencias y prácticas de su adoración.

Con relación a la libertad de cultos, el Código Penal para el Distrito Federal de 1871 contenía un capítulo sobre los delitos contra dicha prerrogativa y otros sobre los delitos de libertad de conciencia. En este código sí se contemplaban penas por obligar a alguien a realizar actos de culto contra su voluntad, dichas penas consistían en multas y arrestos, este fue uno de los ordenamientos que sí contempló penas contra la intolerancia a la libertad cultural de otros credos distintos al tradicional.

CAPITULO 2.

LEGISLACIÓN APLICABLE A LA LIBERTAD DE CULTO

2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Comenzaremos hablando sobre los diversos ordenamientos en el ámbito internacional en donde se encuentra contemplado el derecho a la libertad de culto, posteriormente abordaremos lo referente a la regulación constitucional respecto a esta figura, así como las leyes reglamentarias que la contemplan, e incluiremos la constitución del estado al que estamos haciendo referencia en el presente trabajo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue admitida y aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y pese a que ésta no tiene valor jurídico ya que es una simple declaración, sirvió como modelo para convenciones y pactos internacionales los cuales sí cuentan con eficacia jurídica, ésta cuenta entre sus artículos con uno sobre la libertad de manifestar la creencia o religión a través del culto.

Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice:

Artículo 18.- Toda persona tiene Derecho a la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Se considera que este artículo comprende 2 contenidos:

- a) El derecho a tener una religión y
- b) El derecho a manifestarla o practicarla

El punto que analizaremos dada la relación que tiene con el tema que se investiga, será únicamente la facultad de exteriorizar o ejercitar determinada religiosidad o credo, que viene a ser el derecho a la libertad de culto; dicho privilegio implica la realización de actos externos, practicándolo de manera individual o colectiva, en público o en privado.

Este apartado hace alusión a que todo individuo, sin distinción alguna posee el privilegio de adherirse a cualquier creencia así como a ejercitarla.

Por lo que se menciona en el párrafo anterior se puede decir que esta prerrogativa es independiente de la condición social del sujeto, del sexo del mismo, su nacionalidad, así como la raza a la que pertenezca, y le proporciona una soberanía indiscutible para decidir a qué persona o cosa debe rendir su adoración.

La libertad de culto implica también que como ser humano, es natural que quien profesa una religión y la considera como una verdad, tenga el deseo y la intención de divulgarla y lo lleve a cabo a manera de honrar a su deidad mediante la labor de proselitismo haciéndoles notar a los demás las excelencias de su convicción, e instruir sobre ésta a los integrantes de sus comunidades religiosas, así como el vivir de acuerdo a estas creencias desde luego, sin que sus actos perjudiquen a terceros.

2.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este fue aprobado por la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, se ratificó el 23 de marzo de 1976 y fue publicado el día 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice:

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.
- 2.- Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
- 3.- La libertad para manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para

proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Este artículo cuenta con cuatro párrafos sin embargo sólo analizaremos los tres primeros, por ser estos los de utilidad para el desarrollo de nuestro trabajo.

Se entiende que el artículo cuenta con una redacción casi igual a la de la Declaración de los Derechos Humanos en cuanto a su primer párrafo, pero en esencia reconoce los mismos derechos que ésta. El Pacto nos habla de la facultad que tiene todo individuo sin distinción alguna de manifestar libremente por medio de las prácticas (ceremonias, ritos, devociones, alabanzas, etcétera) su religión o creencia.

Con relación al párrafo segundo del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de acuerdo al tema que nos atañe es evidente que nadie puede ser objeto de cualquier tipo de intimidación a su persona, a su familia, o en sus propiedades, que se derive de un particular o autoridad pretextando alguna disposición legal o administrativa que imponga una pena o exija adoptar o a practicar los actos de culto referentes a determinada religión o creencia, ya que de nada serviría el derecho a tener o adherirse a dicha devoción o credo que más agrade al individuo si no puede practicarlo, sería ilógico pensar en la existencia de una libertad de religión sin una libertad de culto, ya que dicha prerrogativa sólo implica la fe en algo o en alguien y esto es simplemente un sentimiento interno y el privilegio cultural se refiere a la exteriorización de dicha fe.

El párrafo tercero del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enmarca la restricción al derecho a exteriorizar libremente cualquier religión. Para entender dicha limitación debemos apoyarnos en lo que dice el artículo 5° del Pacto mencionado con antelación en el que se observa en su párrafo primero: que ninguna disposición del Pacto deberá entenderse de modo que esa libertad que dicho Pacto reconoce al individuo, se corrompa y se convierta en un libertinaje permitiendo la realización de actos que puedan

perjudicar los derechos fundamentales de terceros como por ejemplo: el permitir que las diversas religiones o creencias lleven a cabo sus cultos sin restricción dando lugar a la posibilidad de que si en una religión su culto amerita el sacrificio humano ésta lo lleve a cabo. Tampoco debe entenderse de manera que la limitación que impone, resulte mayor a la que en el mismo Ordenamiento se expresa.

Y analizando el comentario anterior, se entiende que este Ordenamiento si reconoce y faculta al individuo para tener y ejercer la devoción que este desee, pero sí restringe ese derecho y eso es bueno; ya que sin tal limitante se estaría en peligro de una inestabilidad social, porque cada quien daría rienda suelta a sus actos, justificando que es parte de su culto; y por razón de que alguna fe religiosa pudiera excederse en sus ritos y ceremonias a tal grado de que rompan con los derechos esenciales que cada persona tiene por su simple condición humana y además es un freno para aquellas personas que por su simple opinión quisieran agregar algo a los actos ceremoniales ya establecidos en la religión que profesara.

El segundo párrafo de este artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos establece que las limitaciones que haga una nación a los derechos fundamentales impuestas a través de leyes, reglamentos, tratados o costumbres, no deben ser admitidas o deben ser rechazadas y el estado que creó dichas leyes debe cambiarlas ya que no es posible que por el hecho de que un Estado le de una interpretación errónea al Pacto intencionalmente, se vean menoscabados los derechos fundamentales del individuo.

Retomando el párrafo 3° del artículo 18 que expresa que las limitaciones deben ser “prescritas en la ley” por lo cual no debe haber limitaciones que emanen de disposiciones administrativas o reglamentos.

Lo que hace que de pie a la limitación de esta libertad (libertad de manifestar la religión – libertad de culto) es la conservación y protección de la seguridad, el orden, la moral, la salud pública y los derechos y libertades fundamentales de terceros.

No deberán generarse limitaciones por motivos políticos, en lugar de razones de orden público o seguridad pública que restrinjan derechos inherentes al hombre, por ejemplo: prohibir la adhesión y práctica de una determinada religión que no sea la religión que practica la mayoría de los habitantes de un país porque va en contra del orden público lo que resultaría ilógico y abusivo por parte de las autoridades, que no hacen una interpretación real y adecuada.

El sentido común nos hace razonar que si no fuera por estas recomendaciones para una correcta interpretación de dichas restricciones, quedaría una puerta abierta para que algunas autoridades cuyos países forman parte de este Pacto, con intereses meramente políticos crearán disposiciones arbitrarias a favor de sus propios beneficios afectando las libertades y facultades de los integrantes del país al que pertenecen éstas. Desde luego sólo se permiten estas limitantes si son ordenadas por la ley y si tienen por objeto salvaguardar el orden de la sociedad, como para proteger la salud, la confianza de cada individuo de que le serán respetados sus derechos y que las autoridades van a actuar conforme a la ley, así como la protección a la generalidad de que los diversos credos se conducirán de una manera honesta y decorosa, todo esto tratando de alcanzar la estabilidad de cada país.

2.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Este documento fue creado en 1969, tiene como antecedente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

La libertad religiosa es contemplada por la Convención como un derecho fundamental que bajo ninguna circunstancia puede suspender ningún Estado y como ya hemos dicho con anterioridad la libertad de culto forma parte de la libertad religiosa.

El artículo 12 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos textualmente dice:

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de

profesar y divulgar su religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2.-Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3.- La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias ésta sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Se considera este texto sustancialmente igual al Pacto aunque utiliza otros términos, pero en esencia viene a ser lo mismo, con la diferencia de que en el párrafo primero, se menciona el término “divulgar” cuando dice: la libertad de profesar y divulgar sus creencias, con lo que da la posibilidad de hacer labor de proselitismo por parte del titular de este derecho a favor de su deidad.

El párrafo segundo brinda la misma protección al individuo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a las medidas represivas por virtud de tener o ejercer determinada creencia.

La Convención limita más que el Pacto, la posibilidad de ordenar restricciones por parte de los Estados a la libertad de manifestar la religión. Esto lo contempla el artículo 30 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

Dichas limitaciones sólo pueden ser precisadas mediante leyes que se formulen por motivos de interés general y utilizadas sólo para aquello para lo que fueron creadas y no para favorecer intereses particulares.

Esto nos muestra que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos por fortuna coinciden en su esencia respecto a la protección que se brinda al ser humano para el goce de la prerrogativa a la que se hace alusión, dando mayor confianza al sujeto del respeto que tiene este privilegio ante las autoridades representativas de su país, pues ni aún los mismos Estados están facultados

para dictar restricciones a su arbitrio pretextando que son a favor de la colectividad. Este ordenamiento deja muy claro y reitera que toda persona puede hacer uso de este derecho (libertad cultural) en todo tiempo y que no existe justificación alguna para coartar esta facultad.

2.4 DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O EN LAS CONVICCIONES

Fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

Esta Declaración coincide con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, remarca que las limitaciones a la libertad de manifestar la propia religión o convicciones se establecerán únicamente si son para proteger la seguridad, el orden, la salud, o la moral públicos o los derechos fundamentales de los demás, esto respecto a su artículo 1º párrafo tercero. También el artículo 2º de este mismo ordenamiento tiene una estrecha relación con el tema que se desarrolla, ya que la inobservancia que se presenta en el lugar en el que se centró este trabajo de investigación tiene como una de sus causas la discriminación.

Artículo 2º de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones párrafo primero que a la letra dice:

Artículo 2:

1.- Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

Tomando en cuenta los dos artículos que se mencionan con anterioridad, se considera que en éstos, se reconoce la libertad de manifestar la religión y también se advierte la protección hacia el individuo contra los actos discriminatorios por parte de las autoridades del país al que pertenezca o donde se encuentre, Institución, individuo o grupo de individuos que por motivos de

intolerancia por no compartir sus mismas convicciones religiosas provoquen un menoscabo en la libertad de la cual estamos tratando.

Dicha Declaración sí hace un reconocimiento explícito de la **libertad de culto**, partiendo del hecho de que en su artículo sexto (inciso a) manifiesta lo siguiente: el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines.

De lo anterior se desprende que todos los individuos son titulares del derecho a la prerrogativa cultural sin excepción de sexo, raza, nacionalidad, posición social, o económica, y este ordenamiento indica también el derecho a la libertad de asociación y de reunión, derechos fundamentales que tiene todo ser humano; por supuesto hace hincapié en que estas reuniones deben ser para fines puramente religiosos y les otorga la posibilidad de construir sus templos en los cuales puedan llevar a cabo sus actos de adoración, y darles mantenimiento de acuerdo a la comunidad religiosa de que se trate; claro está, tomando en cuenta y respetando las disposiciones legales que cada nación dicte al respecto.

2.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 24 de la Constitución Federal Mexicana establece:

Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que

extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El hombre tiene el derecho inalienable de escoger y adherirse a cualquier doctrina religiosa y de realizar los actos y ceremonias de culto de su preferencia. La Constitución Federal sobre el particular se refiere de manera directa a estos derechos en el artículo 24, en el que se garantiza la libertad de culto, aunque se establecen ciertas limitaciones para la realización del mismo, y se protege a dicha libertad contra leyes, disposiciones o acuerdos emitidos por el Congreso de la Unión que pudieran menoscabarla.

En apoyo al comentario anterior se cita la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.

El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1º. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que

el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis Aislada 1ª. LX/2007. Tomo XXV, febrero de 2007, página: 654 LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

El artículo 130 Constitucional reitera la garantía a que hace mención el artículo 24 del mismo ordenamiento, esto en términos de su inciso (c) el cual señala:

Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

Respecto al artículo 24 de nuestra Carta Magna, en él se contemplan en términos generales dos garantías específicas; estas son:

1.- La de profesión de fe: que permite a los gobernados escoger y adherirse libremente a cualquier religión o creencia.

2.- La de culto: que establece el derecho al gobernado a realizar las ceremonias, devociones, alabanzas etcétera del culto respectivo.

Dicha Constitución también proporciona la posibilidad de que los cultos puedan llevarse a cabo en forma privada esto es dentro del domicilio de los gobernados, al cual sólo podrán entrar las personas autorizadas por el dueño o morador de este domicilio. La intimidad de estos actos de culto privado se reducen al grupo de personas con las cuales existe cierta confianza en practicar las ceremonias del mismo por existir en estos sujetos cierta afinidad de creencias.

Así también permite la realización de la adoración pública que debe practicarse en el interior de los templos y de manera ocasional fuera de éstos. Anteriormente sólo se podían llevar a cabo en el interior de los templos pero con la reforma de enero de 1992 se abre la posibilidad de realizar dichos cultos fuera de las instalaciones dedicadas a estas celebraciones.

En cuanto al comentario anterior referente a las limitaciones de los actos de culto público las constituciones de nuestro país han pasado por diversas modificaciones:

- La constitución de 1824 artículo 3° establecía:

La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe, el ejercicio de cualquier otra.

En esta constitución podemos ver el grado de intolerancia que existía en estos años ante la existencia de cualquier otra religión que no fuera la católica, la falta total y absoluta de la libertad de la cual el gobernado hoy en día goza (la libertad de culto como consecuencia de una libertad religiosa).

- Constitución de 1857 artículo 123:

Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

Esta Constitución realmente no cambió en nada el panorama de la libertad de culto porque la forma en que está redactado el artículo 123 con

relación a esta materia denota la intención del Estado de conservar el monopolio de la regulación del mencionado acto religioso (el culto).

- Ley sobre libertad de cultos de 4 de diciembre de 1860 que fue elevada a categoría de constitucional en el año de 1874, por formar parte de las leyes de reforma, que en su artículo 11 estableció:

Ningún acto solemne podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan:

1ª. Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

En esta Constitución ya existía el privilegio cultural. Gracias a la Ley de Libertad de cultos ya se aceptaba y reconocía la existencia de otra adoración que no fuera la católica, dando la posibilidad al gobernado de elegir la religión o creencia que más le agradara y asimismo la exteriorización de ésta a través de ese acto de devoción.

Existiendo aún esa libertad de culto, éste no debía alterar la estabilidad del lugar donde se practicara.

2ª. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

Esto quiere decir que las autoridades no debían otorgar ningún permiso si existía la probabilidad de que a causa de dicha celebración se rompiera con las reglas de convivencia pacífica de la sociedad en ese lugar.

3ª. Si por no abrigar motivos en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

La porción de este artículo facultaba a las autoridades a que bajo su criterio autorizaran o negaran el permiso para la realización de un determinado

acto de culto; éstas tenían que tomar en cuenta si el acontecimiento amenazaba con ser un peligro para la convivencia pacífica de los moradores del lugar, y el único motivo que existía para imponer una sanción en ese caso sería que dicho hecho terminara con violencia.

- Artículo 24 de la constitución de 1917 establecía en su segundo párrafo:

Todo acto religioso del culto público deberá celebrarse dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Este artículo tenía un carácter de obligatorio respecto a la celebración cultural, ya que no cabía la posibilidad de que se llevaran a cabo fuera de los templos y además hacía notar el control por parte de las autoridades sobre estos eventos ya que los limitaba a celebrarse única y exclusivamente en el interior de locales destinados a este fin.

- Artículo 24 constitucional vigente:

..... Los actos religiosos del culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

A partir de la reforma del 28 de enero de 1992 se concede la autorización para realizar los actos de adoración pública dentro y fuera de los templos, desde luego previo aviso a la autoridad correspondiente en este último caso, dándose con esto una amplia libertad para el ejercicio del derecho a la libertad de culto.

Este artículo nos remite a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992, siendo el titular del ejecutivo federal el Licenciado Carlos Salinas De Gortari.

El artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone al respecto:

Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan

celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

El análisis de este artículo se hará con posterioridad ya que pertenece al siguiente apartado.

2.6 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Que aparece en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

Artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a la letra dice:

Artículo 2.- El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Este artículo al igual que el artículo 24 constitucional reconoce al individuo el pleno derecho a la libertad de creer en lo que desee y ejercer dicha creencia, y da la seguridad de que éste será respetado ante autoridades y particulares y le exime de contribuciones en dinero, realización de trabajos, a favor de una iglesia o agrupación de carácter religioso que el individuo no haya decidido dar voluntariamente, así como de participar de manera forzada o coercitiva de actos de adoración con los cuales no comulgue. Respecto a su redacción este artículo registra los mismos derechos que la legislación internacional de la cual se hizo mención con anterioridad.

Resulta ser suficiente lo establecido por esta ley, pero de aplicación deficiente ya que en algunos estados de la República Mexicana como es el caso de Chiapas se vulneran las libertades anteriormente mencionadas y muchas veces a ciencia y paciencia de algunas autoridades.

También enmarca el derecho a la libre reunión o asociación con fines religiosos, lo cual queda respaldado por el artículo noveno de la Constitución Federal que a la letra dice: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Artículo 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Del artículo 22 de esta ley aunque ya se hizo mención con anterioridad haremos un breve comentario para decir que este artículo, ordena la obligación de tomar en cuenta a las autoridades dándoles aviso de la pretensión de realizar actos de culto público fuera de los templos y establece los requisitos que debe contener dicho aviso.

Artículo 23.- No se requerirá del aviso a que se refiere el artículo anterior:

I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;

- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas;
- y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

De estos tres artículos mencionados con anterioridad se deduce que si bien es cierto que estos reiteran y respaldan lo que menciona el artículo 24 Constitucional, esto en cuanto a los derechos de que gozan todos los individuos que se encuentran dentro del territorio mexicano, también es cierto que existen ciertas limitantes a estos, claro, tomando en consideración que estos preceptos están acordes con lo dispuesto en los ordenamientos internacionales respecto a la materia; siendo estas medidas importantes y necesarias por cuestión de que de no ser así, se escaparía de control alguna celebración que pudiera traer como consecuencia un desorden, claro está refiriéndonos a los cultos llevados a cabo fuera de los lugares destinados para este fin (templos). Es por eso que la ley confiere la facultad a las autoridades correspondientes de actuar a su criterio negando el permiso para tal ceremonia; por supuesto siempre y cuando se vea amenazada la estabilidad y armonía del lugar y otorgando la autorización cuando no se vislumbre ningún riesgo.

Se puede decir también que tanto las marchas, procesiones y peregrinaciones, así como los actos de culto realizados en domicilios particulares están exentos de este requisito (previo aviso).

2.7 REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Fue expedido por el ejecutivo federal el 6 de noviembre de 2003.

Respecto a los artículos 27 y 28 de este citado reglamento, se puede mencionar que el artículo 27 es similar a los artículos 21 y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pero especifica las autoridades ante las que se puede presentar el aviso para celebrar actos religiosos de culto público que de forma ocasional se realicen fuera de los templos e indica los términos en que se debe presentar el aviso ante la autoridad competente. El

tiempo si lo establece dicha ley en su artículo 22 y es de quince días, pero el Reglamento en su artículo 27 ya especifica que estos deben ser naturales anteriores a la celebración y contempla el término de diez días posteriores a la presentación del aviso para que las autoridades resuelvan y dicten la resolución. Si es de prohibición debe estar debidamente fundada y motivada esto es, especificar las razones legales de dicha prohibición, esto permite que las autoridades no obren de manera arbitraria.

El artículo 28 expresa la prohibición a las autoridades federales, estatales o municipales de asistir a los actos religiosos de culto público a nombre de la institución, dependencia o cargo que representan, a menos que lo hagan a título personal puesto que de esta manera están haciendo valer su legítimo derecho individual como ser humano.

Se considera necesario para el análisis que en este trabajo se realiza, mencionar los artículos 32 y 37 de este Reglamento, los cuales hacen notar la intervención de las autoridades en la solución de conflictos religiosos.

Este reglamento reconoce que existen problemas por causa de intolerancia religiosa la cual genera violencia contra los individuos que no tienen las mismas creencias religiosas que los agresores.

La Secretaría de Gobernación así como las autoridades federales, estatales y municipales en su calidad de auxiliares son quienes se encargan de atender los conflictos de carácter religioso garantizando el ejercicio del derecho a la libertad de culto, tomando las medidas necesarias para tal actuación.

Al observar la existencia de estas situaciones este reglamento trata de dar solución a ellas, dando facultad a las autoridades de los lugares donde se presente dicha problemática de intervenir para dar solución a ella rigiéndose bajo ciertos principios como el de no discriminar y tratar de forma igualitaria a los individuos que forman parte del conflicto, así como el reconocimiento hacia el hombre del derecho a la libertad de creencias y de culto, a través del diálogo y la conciliación entre las partes, respetando los usos y costumbres de la comunidad donde se presente la problemática siempre y cuando estos no infrinjan derechos fundamentales como la libertad de creencias y de culto.

Tomando en cuenta lo anterior podemos decir que este artículo señala más específicamente el reconocimiento que hace la legislación mexicana de este derecho y que deben observar las autoridades en todo el ámbito nacional.

En México algunas comunidades indígenas hacen práctica de las rutinas y hábitos delegados por sus ancestros bajo las cuales se rigen, es por eso que llevan a cabo el rechazo y expulsiones de algunos miembros de la propia comunidad que optan por otras creencias que difieren de las que se practican en dichas comunidades siendo éstos víctimas de violencia física, intimidación, así como despojo de sus pertenencias y discriminación, siendo tratados con ausencia absoluta de la igualdad a la que tienen derecho, y el precepto que hace alusión a que no debe existir desigualdad es el artículo 1° de la Constitución Federal que respecto a esta problemática señala: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión.....

Este artículo hace alusión al principio de igualdad entendiendo que “la igualdad no es solo en la titularidad de derechos sino también en el trato que debe recibir”¹

Podemos ver que en la actualidad, nuestra legislación procura llenar todos los espacios o situaciones que ameritan ser reguladas y en este caso de manera especial respecto a la intolerancia religiosa, aunque es lamentable darnos cuenta que a pesar de que esta situación se encuentra contemplada y regulada por la ley en nuestra Constitución Federal y legislaciones Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 18 párrafo dos del cual ya se hizo mención con antelación, y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones en su artículo segundo, párrafo primero, reiteramos que a pesar de esto, se sabe a través de algunos medios electrónicos de comunicación y algunos textos que tratan del

¹ SALDAÑA, Javier (coord.) EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. Secretaría de Gobernación, México, 2005, pág 165.

tema, de que todavía existen autoridades y particulares que vulneran con mucha facilidad los derechos y garantías reconocidos y consagrados en estos ordenamientos, de los cuales ya hicimos un desarrollo en su apartado correspondiente.

2.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Esta Constitución en su artículo 4º reitera las garantías individuales y sociales que consagra la Constitución federal, por lo cual reconoce la garantía de libertad de culto en esa entidad.

En su artículo 13 prohíbe la discriminación por razones religiosas y establece que dicha distinción será sancionada por la legislación penal vigente, aunque se sabe que dicha discriminación a pesar de esta disposición, existe, y en la mayor parte de las veces no es sancionada.

Otro de los artículos de este ordenamiento que trata sobre el tema religioso aunque muy superficialmente, es el artículo 29 que a continuación describimos:

Artículo 29 de la Constitución Política de Chiapas:

Artículo 29.- Atribuciones del Congreso:

VI.- Auxiliar a la Federación en materia de culto religioso de conformidad con la legislación aplicable y determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Este artículo faculta al Congreso de la entidad para determinar las limitaciones pertinentes en materia de culto, claro que acordes estas a la legislación aplicable como lo es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24 y 130, así como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el Reglamento a esta ley.

Otorga el poder de determinar conforme a su criterio la cantidad máxima de los ministros de cultos en cada localidad de acuerdo a las necesidades de dichas localidades, existiendo aquí una limitante respecto a los ministros de culto.

CAPÍTULO 3.

LA LIBERTAD DE CULTO E INTOLERANCIA PARA SU PRÁCTICA.

3.1 ESTADO GEOGRÁFICO DE CHIAPAS.

En este apartado se hará alusión de manera breve al proceso de cambio que ha tenido la celebración del culto a través de los años, así como los actos violatorios que se han hecho a la manifestación de éste, de que son víctimas algunos individuos integrantes de ciertos grupos religiosos en el estado en el cual centramos nuestra investigación.

Chiapas es una entidad de nuestra República Mexicana que se encuentra situada en el sureste de ésta. Es un lugar rico en recursos naturales pues cuenta con ríos, lagos, cascadas, bosques, selvas, montañas y playas.

Este estado colinda al norte con Tabasco, al este con la República de Guatemala, al sur con la República de Guatemala y el Océano Pacífico, al oeste con el Océano Pacífico, Oaxaca y Veracruz-Llave. Cuenta con una superficie territorial de 75, 634 Km² y es el octavo territorio estatal más grande en la República Mexicana representando el 3.8% de la superficie total del país.

Su capital es Tuxtla Gutiérrez y sus principales ciudades son: San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Palenque, Comitán, y Chiapa de Corzo.

En esta zona cohabitan diez grupos étnicos que son: Tzotzil, Tzeltal, Tojolabal, Chol, Zoque, Maya, Lacandón, Mame, Mocho y Kakchilquel y cada uno de estos grupos piensan y actúan diferente pero todos coinciden en el deseo de preservar su cultura.

Actualmente las religiones existentes en este lugar son: Católica Romana, y protestantes como: Asambleas de Dios, Presbiteriana, Nazarena, Testigos de Jehová, Adventista del Séptimo Día, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (comunidad Mormona), Iglesia de Dios del Evangelio Completo, Iglesia Solo Cristo Salva e Iglesias Pentecostales, entre las más importantes, cada una ejerciendo la práctica de su religión de manera diferente.

3.2 EVOLUCIÓN DEL CULTO EN LA REGIÓN INDÍGENA DE CHIAPAS

En la época prehispánica, la religión de los mayas, que ocupaban gran parte del territorio del actual estado chiapaneco abarcaba tanto el bien como el mal y la fe en la vida futura, donde los buenos iban a gozar debajo de una frondosa ceiba (árbol muy grande) y los malos sufrían frío, tristeza, hambre en un lugar menor llamado mitnal. Su culto consistía en sacrificios: inmolación de cautivos, ofrendas de objetos; y muertes violentas de gente del propio pueblo y representaba el ferviente deseo de pedir un favor a su deidad así como aplacar la ira de la misma a través de estos sacrificios.

La adoración que practican en el área de estudio que nos compete que es en la región indígena de Chiapas es la católica y sincrética. El sincretismo es una combinación de varios elementos culturales.

Dicha veneración tiene su origen en la exaltación a “tonantzin” (nuestra madrecita) devoción indígena muy popular en esa época. Posteriormente, cuando llegaron los españoles en el siglo XVI, simplemente hubo un cambio de adoración; ahora se adoraba a la virgen de Guadalupe, pero siempre conservando sus costumbres respecto al culto que rendían a la diosa “tonantzin”.

De este modo, con la fe guadalupana, se excluía del pasado indígena, lo pecaminoso, lo politeísta y lo hacía entrar al reino cristiano; ahora este tipo de creencia y manifestación de esta, era impuesto por los mismos españoles.

Desde ahí quedó definido el tipo de adoración del pueblo mexicano dentro de este territorio.

Dicho culto también fue restringido por monjes que se establecieron en estos lugares ya que pretendían que los indígenas rindieran reverencia a la virgen de Guadalupe como tal no a la diosa tonantzin revestida de la virgen.

Posterior a ello llega a este estado chiapaneco el Instituto Lingüístico de Verano el que se estableció en este lugar con permisos autorizados por el gobierno federal en los años 30 con la finalidad de estudiar la cultura indígena y las lenguas de ésta, pero aunaron a ello la evangelización de los indios de Chiapas, “y ya en los setentas la intolerancia triunfó y se prohibieron las

actividades del Instituto Lingüístico de Verano, organismo responsable de la traducción de porciones de la Biblia a lenguas indígenas. Para deshacerse del Instituto Lingüístico de Verano se aliaron los obispos y los antropólogos de izquierda nacionalista-maoísta que, sin pruebas, lo calificaron de "avanzada de la CIA", "instrumento de la desunión de los mexicanos", etcétera."⁵

Razón por la cual dicho instituto fue expulsado del país en la década de los ochenta dada la preocupación que ante este se tenía, puesto que representaba un impacto cultural el hecho de que los indígenas modificaran su ideología ya que con ello se rompía con los esquemas ya establecidos.

De 1930 a 1940 se establecen en México las principales denominaciones estadounidenses como: los presbiterianos, metodistas, bautistas, nazarenos congregacionales y pentecostales llegando estas hasta el estado al que hacemos referencia y es cuando un porcentaje de la población indígena comienza a practicar otros cultos distintos al ya existente a causa de la adhesión a dichas nuevas religiones. "En 1930 el porcentaje que a nivel nacional se declaraba protestante ascendió a 0.78%; un número similar encontramos en Chiapas, 0.74%. Para 1960 el porcentaje se había casi sextuplicado en Chiapas".⁶

Por lo anterior se puede decir que dada la introducción de otros credos al país y específicamente al estado referido y la aceptación que tuvieron estos entre la población indígena es que se genera la propagación de los mismos generando con ello una serie de cambios en todos los ámbitos.

"A partir de 1974 se empezó a agudizar un fenómeno cuyos antecedentes datan del siglo XIX: la expulsión de indígenas por motivos religiosos, la apariencia del fenómeno era que debido a la penetración de sectas protestantes y de otros tipos, se hacía tal labor de proselitismo que provocaba el cuestionamiento de la religión considerada y asumida como indígena, aún cuando ésta es resultado del sincretismo con la católica".⁷

⁵ MONSIVÁIS, Carlos, et al. Protestantismo, Diversidad y Tolerancia, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, Pág 107.

⁶ Ibid. Pág 59.

⁷ GOMEZ RIVERA, María Magdalena, El Otro Derecho, Bogotá, Colombia, 1994. Vol. 5 No. 3 Pág 91.

Y es en este periodo donde se da la limitación, restricción y falta de libertad de culto para los individuos que profesan otra religión distinta a la que predomina en ese lugar, cuando se cometen atropellos, opresión, persecución expulsión y llegando hasta el asesinato y en algunas ocasiones a través del linchamiento y un sin fin de actos que pese a la existencia de ordenamientos jurídicos que se han creado conforme a la evolución de la sociedad respecto a esta materia, aún hoy en día persiste esa intolerancia.

Por lo antes comentado se puede deducir que esta problemática de intransigencia no sólo se da en la actualidad y en esta región sino en gran parte de nuestro territorio nacional ya que los indígenas de nuestro país desde el tiempo de la colonización sufrieron persecución a causa de su fe puesto que hubo una destrucción de sus ídolos y la imposición de una nueva religión; intolerancia que sigue manifestándose a través de los años, pero ahora con un matiz diferente pero siempre con la misma finalidad el sometimiento y en consecuencia el beneficio económico y político de las personas o grupos interesados y esto lo podemos corroborar con los diversos ordenamientos que sobre la materia al respecto se han dictado, los cuales han sufrido una serie de modificaciones y esto como resultado de que en nuestro país se ha ido dando y actualmente existe una diversidad religiosa.

3.3 LA INTOLERANCIA A LA LIBERTAD DE CULTO POR PARTE DE PARTICULARES Y AUTORIDADES TRADICIONALISTAS

Una realidad que no se puede pasar por alto es la problemática que surge en el estado de Chiapas, como en otros estados de la República Mexicana, a causa de diversos factores que contribuyen a la intolerancia a un culto distinto al tradicional.

Uno de ellos es el cultural, en donde los sistemas normativos indígenas forman parte del resguardo de los pueblos indios contra los factores externos que por siglos han amenazado su supervivencia, dicho sistema permite el desarrollo y apoyo en la comunidad entre familias y vecinos, ya que estos deben realizar una parte del trabajo cotidiano.

La ayuda mutua dentro de la comunidad, el “tequio” (trabajo comunitario) y las cooperaciones económicas de los comuneros son fundamentales, ya que compensan la falta de servicios básicos y bienestar en las comunidades indígenas.

Él tequio “etimológicamente proviene de téquiotl, ejercicio de trabajo o el trabajo mismo; derivado de téquitl, trabajo, faena o tributo.”⁸

Hay lugares en donde aún funciona el sistema de cargos, como lo es en los pueblos indígenas del estado de Chiapas, donde después de casarse un hombre puede ser nombrado mayordomo y este cargo es exclusivamente religioso e implica gastos significativos, como el patrocinio de la fiesta. Esto ha llevado a conflictos dado el crecimiento de grupos protestantes, ya que en estos, existe la dificultad para desempeñar el compromiso con la comunidad y de esta manera se genera una tensión entre las formas tradicionales y los derechos humanos individuales, pues para cumplir con dicha colectividad tienen que sacrificar su derecho a la libertad de culto un claro ejemplo de ello lo podemos observar en el poblado de Flores Magón donde integrantes de la iglesia evangélica Elhoim cooperan y aceptan cargos religiosos impuestos por la asamblea comunitaria con la finalidad de poder permanecer en su tierra de origen y no ser agredidos como lo es el caso de “un miembro de esta iglesia es sacristán del templo católico, es quien se encarga de cuidar el templo y los santos, quien pide el dinero de casa en casa para la celebración de alguna festividad.

El que los pentecostales hayan aceptado participar con los católicos ha ayudado a una mejor convivencia.”⁹ Pero, ante este panorama, debemos preguntarnos: ¿y el derecho inherente de libertad religiosa que cada individuo tiene, dónde quedó? Es inaceptable que se tenga que dar este tipo de solución

⁸ MONSIVAIS, Carlos, Protestantismo, Diversidad y Tolerancia, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2002. Pág 140.

⁹ RIVERA FARFÁN, Carolina, et al. Diversidad religiosa y conflicto en Chiapas, intereses, utopías y realidades, UNAM, México, 2005, Pág 252.

que en cierto modo es un sometimiento que muchos indígenas tienen que sufrir porque en estos casos no impera la igualdad de derechos, que es como debiera ser.

La intolerancia religiosa es manifiesta en estos poblados chiapanecos como ya pudimos darnos cuenta, pues las autoridades persisten en obligar a los integrantes de la comunidad a mantener las costumbres tradicionales, ejerciendo presión sobre los miembros de los grupos disidentes forzándolos a renunciar a sus prácticas religiosas; tal es el caso de una familia adherida a la Iglesia Pentecostés del poblado de Flores Magón que fue encarcelada durante 24 horas por no cooperar económicamente ni aceptar los cargos que la asamblea comunitaria les otorgaba, su liberación se llevó a cabo mediante la intervención del gobierno del estado y autoridades municipales, “El acuerdo concertado fue que la familia no realizaría labor proselitista, y tampoco sus ejercicios rituales de oraciones y cultos dentro de la localidad, es decir, se prohibió el ejercicio del credo Pentecostés. Tras esa situación la familia decidió abandonar la localidad.”¹⁰

No se puede desconocer que las negociaciones que a este tipo de conflicto se han dado resultan únicamente un calmante, pues no dan una verdadera solución ya que en estas se favorece al sector mayoritario de la población, donde los agredidos tienen que renunciar a los derechos de los cuales ya son titulares con anticipación a estos “acuerdos”; en donde solo una de las partes en conflicto está a favor de éstos ya que resultan muy convenientes para sus intereses propios.

En 1998 un grupo de indígenas pentecostales del poblado de Mitzitón es nuevamente atacado y el pastor es agredido e intentaron secuestrarle por lo que “Católicos tradicionalistas dieron un plazo de tres días para que los integrantes del grupo pentecostal renegara de su religión, de lo contrario serían expulsados.”¹¹

¹⁰ Ibid. Pág 241.

¹¹ Ibid.

Los indios evangélicos, testigos de Jehová y mormones entre otros, no se niegan a participar en el trabajo colectivo a favor de su comunidad, pero sí lo hacen cuando este trabajo comunitario se compone de actos, ritos, ceremonias, fiestas de religiosidad católica con la cual ellos no comulgan, y ante tal negativa las autoridades de estas comunidades los multan, encarcelan y expulsan. Estas autoridades, tanto religiosas como políticas justifican el uso de la violencia intracomunitaria como mecanismo para solucionar los altercados religiosos pues consideran que quebrantar sus principios normativos es atentar contra el pueblo, y quienes intentan salir de este marco tradicional son merecedores de un castigo violento ejemplar, como podemos darnos cuenta en base a las estadísticas que realizaron autores del libro Diversidad religiosa y conflicto en Chiapas, intereses, utopías y realidades, con la participación de instituciones como el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (**CIESAS**), El Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica (**CESMECA**), el programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste (**PROIMMSE**) de la **UNAM**, EL Concejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas (**COCYTECH**), la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas y Secretaría de Gobernación, mediante investigación y trabajo de campo; libro del cual se hizo uso para el análisis del presente trabajo y a continuación presentamos dichas estadísticas que nos permiten ver el panorama del multicitado conflicto.

Número de conflictos por año y municipios, 1960-2001

MUNICIPIOS	CONFLICTOS	MUNICIPIOS	CONFLICTOS
Ángel Albino Corzo	1	Mapastepec	1
Amatenango del Valle	6	Mitontic	7
Cintalapa	1	Ocosingo	5
Comitán	4	Oxchuc	10
La Concordia	1	Pantelhó	1
Chalchihuitán	1	Sabanilla	9
Chamula	145	San Cristóbal	24
Chanal	1	Socoltenango	1

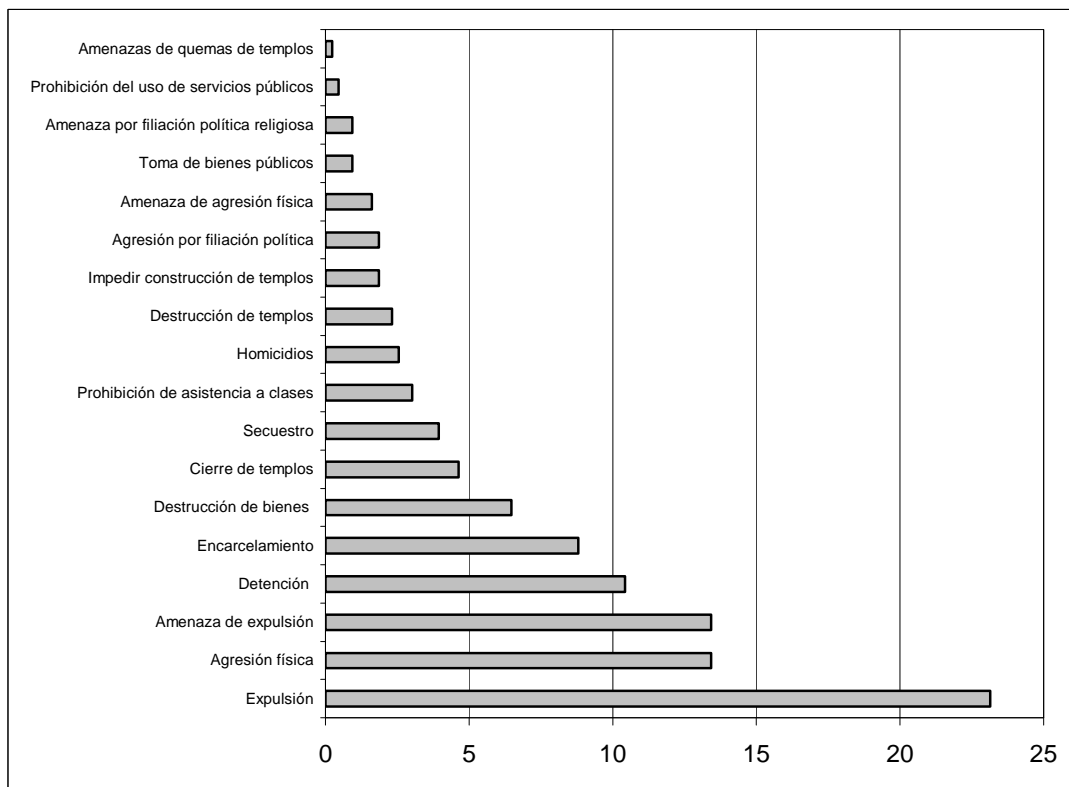
Chenalhó	7	Tapachula	1
Chiapa de Corzo	1	Tecpatán	1
Chilón	1	Tenajapa	1
Frontera Comalapa	2	Teopisca	7
Huitiupán	3	Tila	10
Huixtán	3	Totolapa	1
La Independencia	3	Tumbalá	1
La Trinidad	3	V. Carranza	11
S. Andrés Larraizar	1	Villa Corzo	1
Las Margaritas	48	Zinacatán	16
Chiapas	Totales	36 Municipios	339 Conflictos

Las agresiones superan el número de conflictos, pues uno de ellos activa diversos actos de agresión. Estos 339 conflictos impulsaron 432 tipos de agresiones como se presenta en la siguiente estadística.

El conflicto religioso en Chiapas, tipos de agresiones, 1966-2001

Tipo de agresión	No de agresión	Porcentaje
Expulsión	100	23.15
Agresión física	58	13.43
Amenaza de expulsión	58	13.43
Detención	45	10.42
Encarcelamiento	38	8.80
Destrucción de bienes	28	6.48
Cierre de templos	20	4.63
Secuestro	17	3.94
Prohibición de asistencia a clases	13	3.01
Homicidios	11	2.55
Destrucción de templos	10	2.31
Impedir construcción de templos	8	1.85
Agresión por filiación política	8	1.85
Amenaza de agresión física	7	1.62
Toma de bienes públicos	4	0.93
Amenaza por filiación política religiosa	4	0.93
Prohibición del uso de servicios públicos	2	0.46
Amenazas de quemar de templos	1	0.23
Total	432	100.00

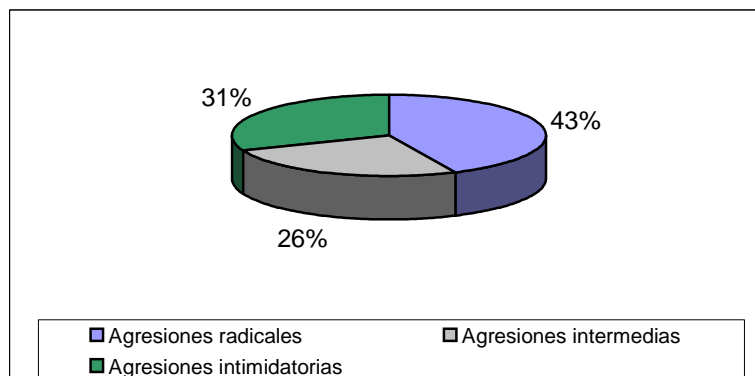
Chiapas: distribución porcentual de las agresiones activadas por el conflicto religioso 1966-2001



Es de imaginarse que el mayor número de provocaciones se presente en los territorios más conflictivos; en el territorio de los Altos se centralizó 69% del total de agresiones, la zona Fronteriza con 19%, la Selva con 6% y la región Centro con 5%.

La siguiente estadística encuadra el grado de violencia manifestada en los conflictos, las expresiones más radicales son: el homicidio, el secuestro, la agresión física y la expulsión; entre las intermedias están la destrucción y despojo de bienes, la detención y el encarcelamiento; en las agresiones de forma intimidatoria son las amenazas verbales, la amenaza de expulsión, la prohibición a los niños de asistir a las escuelas públicas, la prohibición del uso de los servicios públicos, el cierre de templos, la prohibición de su construcción y la destrucción de éstos.

Chiapas: tipo de agresiones activadas por conflictos religiosos 1966-2001



A pesar de lo registrado en estas estadísticas aún quedan otros datos por registrar.

Esta situación origina que con tal de no sufrir la persecución, expulsión, y actos de intolerancia religiosa los indígenas hagan las aportaciones que la comunidad les exige aunque ellos no estén de acuerdo, y esto implica participar de un culto el cual está en contra de sus convicciones, y en un momento dado renunciar a ellas o abandonar sus lugares de origen, como ya se ha podido advertir en los ejemplos citados.

Cada individuo tiene la capacidad y el derecho de elegir entre seguir viviendo de acuerdo a la forma que aprendió de sus ancestros o modificar su manera de vivir siempre y cuando no afecte a los demás, sin que se le pueda imponer una cultura con ritos, ceremonias, costumbres o actos con los cuales no está de acuerdo, por considerar que van en contra de sus convicciones más profundas e interiores, aunque dicha cultura esté sumamente enraizada en la comunidad a la que pertenece.

Tampoco es aceptable que se argumente que las costumbres y tradiciones de un pueblo forman un derecho o una ley interna de una comunidad la cual no puede cambiarse ya que hay costumbres que pese a que están muy arraigadas no son positivas puesto que vulneran los derechos de terceros, por ejemplo la concertación de matrimonios por parte de los padres de los contrayentes sin consultar a los mismos; costumbre que se sigue practicando hoy en día.

Por lo anteriormente expuesto debemos tomar en cuenta que los derechos fundamentales están por encima de todo uso y costumbre de cualquier comunidad, no obstante éstas manifiesten lo contrario pues se estarían transgrediendo los derechos fundamentales del individuo.

Si bien es cierto que la Organización de las Naciones Unidas en sus primeros documentos respaldaba y protegía a las libertades individuales en los primeros años de su existencia, también es verdad que en escritos recientes se ha puesto énfasis en la conveniencia de trasladar la defensa de éstas a libertades grupales, lo cual ha dado lugar a una confrontación de derechos de grupo y particulares sólo que se debe pensar en que los derechos de conjunto se adquieren al ser miembro de un sector en específico y el derecho individual es inherente al hombre por su simple naturaleza humana, por lo que en el caso de los conflictos religiosos vividos en Chiapas se observa la contradicción entre el individuo y la comunidad porque no se puede ser a la vez un individuo completamente libre y autónomo y un miembro sumiso y obediente a una comunidad tradicional.

En diversas poblaciones indígenas de México se han establecido pactos comunitarios en los que se libera a los que profesan otra religión de cooperaciones y trabajos comunitarios, dando oportunidad a que realicen otras actividades para beneficio de la población con la finalidad de armonizar a la comunidad bajo condiciones de respeto a las nuevas convicciones religiosas por lo que podemos observar que existen alternativas pacíficas para la diversidad religiosa de los pueblos indios, sin necesidad de transgredir los derechos de algún miembro perteneciente a un grupo.

Dada la problemática existente en estos grupos indígenas respecto a la intolerancia de un culto distinto al que practican en dichas comunidades se percibe en éstas un ambiente de tensión en donde existen actos de discriminación como se dio en el estado de Chiapas en la población de San Juan Chamula donde expulsaron de las escuelas oficiales a niños indígenas creyentes evangélicos, como se pudo observar en las estadísticas que con anterioridad fueron expuestas.

“En San Juan Chamula, Chiapas, fue construida una escuela para niños cristianos evangélicos que han sido expulsados de planteles oficiales por fieles católicos.

A pesar de que la escuela fue construida por evangélicos, la escuela es pública, con profesores de la Secretaría de Educación del Estadoen la escuela se dará educación laica pese a que todos los alumnos son evangélicos.”¹²

Es increíble la intolerancia y discriminación que existen en este lugar, pues ha llegado hasta a privar del derecho y garantía individual que todo mexicano tiene, consagrada en la Constitución Federal que es el derecho a la educación.

Otro periódico que hace alusión a este acontecimiento y que muestra la existencia de dicho acto es el Diario Milenio, en su artículo con título: “Abren escuela evangélica en Chiapas”, de fecha 16 de marzo del 2005 que refiere:

“A diez años de prohibirle a los niños indígenas evangélicos asistir a escuelas públicas en San Juan Chamula, ayer se inauguró el primer plantel para que tengan acceso a la educación primaria”.¹³

Con estos artículos periodísticos se puede observar el alcance que tiene esta intolerancia religiosa, la cual no tiene límites hacia ningún integrante de la familia de los conversos, donde autoridades y particulares vulneran la garantía social de la cual son titulares todos los individuos, la que se encuentra prevista en el artículo 3° de la Constitución Federal que es el derecho a la educación del cual ya se ha hecho referencia.

Los líderes religiosos de estos grupos protestantes al observar la situación a la que se enfrentaban los hijos de estos indígenas se vieron en la necesidad de buscar una alternativa para que estos niños estudiaran y hacer valer sus derechos a la educación pese a la intransigencia por parte de autoridades locales tradicionalistas que “han negado el acceso a las escuelas

¹² RUIZ, Emiliano, “Edifican evangélicos escuela laica”, Reforma, México, 21 de marzo del 2005, Nacional 3 A.

¹³ JIMENEZ, Eugenia, “Abren escuela evangélica en Chiapas”, Diario Milenio, México, 16 de marzo del 2005, Pág 1.

públicas locales a aproximadamente 150 niños de comunidades indígenas anualmente desde 1994 por ser evangélicos.”¹⁴

Este nuevo plantel del cual ya se hizo mención con anterioridad, estuvo a cargo de la Confraternidad Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas (**CONFRATERNICE**) organización que ya había denunciado desde 1995 la expulsión de los niños indígenas por causa de intolerancia religiosa, sin que las autoridades hayan dado respuesta a sus denuncias.

Al respecto las autoridades Federales y Estatales han tratado de conciliar a ambas partes mediante reuniones y acuerdos con las mismas”¹⁵, pero esto no se ha logrado en su totalidad ya que mandos locales obstaculizan dicha labor pues no conviene a sus intereses, como es el caso de San Juan Chamula en donde pese a dichos intentos por solucionar la situación hubo la necesidad de llevar a cabo la creación de la escuela que anteriormente se menciona; pues en otros poblados al convenir respecto a lo que realmente genera esta problemática ya han retornado los niños a planteles educativos.

Con lo anterior nos damos cuenta de que muchos niños no son libres de ejercer su derecho a la educación en aulas de escuelas oficiales a pesar de acudir a las autoridades que son las encargadas de garantizar los derechos de los ciudadanos mexicanos en este caso de los menores chiapanecos.”¹⁶

Se da también en otros pueblos del estado referido el hostigamiento, las expulsiones, y despojos de los terrenos de cultivo y solares, la imposición de multas sin razones legales, así como privación ilegal de la libertad sin causa justificada. Un ejemplo sobre estas situaciones es el ocurrido en Tierra Blanca municipio de Ocosingo Chiapas donde cuatro de ocho familias tuvieron que firmar un acuerdo comunitario restrictivo de fecha 14 de marzo del 2005 para poder retornar a su lugar de origen pues un año antes habían sido lanzados,

¹⁴ <http://mexico.usembassy.gov/textos/st06091.religiosa.html> 8/agosto/2007 8:20 pm

¹⁵ ANEXO # 1 Avances en la búsqueda de la reconciliación del pueblo Chamula.

ANEXO # 2 Comisión Plural para la reconciliación del pueblo Chamula.

ANEXO # 3 Minuta de la reunión de la Comisión Plural para la reconciliación del pueblo de Chamula, celebrada en el H. Congreso del Estado el día 26 de Marzo de 1996, a las 12:00 Horas.

¹⁶ ANEXO #4 EL UNIVERSAL Miércoles 27 de octubre de 1999 Protestan niños chamulas ante SG.

donde se comprometieron a renunciar a su credo así como a no construir un templo para el culto evangélico, ni contar con pastores ni celebrar sus prácticas de culto al aire libre, a cambio se les dejó seguir viviendo en el lugar y el retiro de órdenes de aprehensión giradas en su contra por supuestas agresiones; y a las familias que decidieron permanecer con su creencia continuaron acosándolas, quitándoles sus tierras y desplazándolas del lugar.

Sin embargo a pesar de haberse firmado otros convenios, en los cuales había quedado establecido que ambas partes se respetarían recíprocamente, tolerando sus cultos religiosos mutuamente y que resolverían sus diferencias a través del diálogo, el 31 de julio del 2005 la casa de uno de los que habían sido desplazados fue destruida y “el 18 de septiembre del 2006 lo privaron de su libertad encerrándome en la cárcel por varios días totalmente incomunicado y sin alimentos.

Cinco días después las plantaciones de cafetal que tenía en una hectárea de terreno fueron quemadas¹⁷. Fue liberado con la condición de que él y su familia nuevamente se fueran del lugar. Problemática que a enero 19 del 2007 no había tenido solución según lo dice el periódico la Jornada en dicha fecha.

Esta situación se genera dada la intolerancia a una adoración distinta de la que comúnmente se lleva a cabo en ese lugar, dejando en estado de indefensión a varios grupos indígenas que por ejercer su libertad de culto son víctimas de la falta de respeto a sus derechos, dejando sin techo y sustento a varias familias que durante años han sido desalojados.

Se puede observar que tanto los particulares como las autoridades no dan cumplimiento a lo establecido en los acuerdos celebrados entre las partes en conflicto, ya que como en estos asuntos donde los particulares no respetan los convenios, también se da el caso en que los funcionarios no cumplen lo prometido tal es la situación del convenio referente a la problemática suscitada

¹⁷ E. MUÑOZ, Alma, “ Chiapas, uno de los estados con más actos de intolerancia religiosa”, La Jornada, México, 19 de enero del 2007, Pág 54.

con seis familias evangélicas desplazadas de la comunidad 20 de Noviembre, municipio de las Margaritas”¹⁸ lo que provoca que la problemática se acrecenté y las autoridades pierdan credibilidad ante los gobernados pues a quién acudir si no encuentran respuesta en quienes representan a las instituciones gubernamentales y se supone son las responsables de salvaguardar nuestros derechos.

Otro asunto es el del indígena Miguel Hernández López quien en noviembre del 2006 “el derecho de profesar la religión evangélica “sólo” le costó una multa de 5 mil pesos impuesta por las autoridades de San Juan Chamula, pasar dos días en la cárcel y la suspensión temporal de los servicios de agua y energía eléctrica.”¹⁹

Nos damos cuenta que posterior a las estadísticas que se citaron con antelación y que abarcan hasta el año 2001, la problemática persiste presentándose casos con las mismas características que las de estos años.

Resulta inadmisibles el abuso por parte de las autoridades, pues ¿cómo es posible detener a una persona sin motivo legal que justifique dicha detención?; y por si esto fuera poco imponerle una multa por practicar su religión que aunque difiere de la de la generalidad, es un derecho reconocido por la Constitución Federal en su artículo 24 que garantiza este derecho el cual no debe ser quebrantado.

Estos ejemplos como muchos más, que por falta de espacio no se mencionan dado el tipo de trabajo, nos muestran las injusticias, los atropellos y violaciones a que se hacen acreedores los indígenas que optan por cambiar de religión y practicar otro culto que no es el tradicional.

¹⁸ ANEXO # 5 En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 15:35 del día dos de junio de dos mil cuatro, se celebra el presente Convenio respecto a la problemática suscitada con seis familias evangélicas desplazadas de la comunidad 20 de Noviembre, municipio de las Margaritas.

ANEXO # 6 Secretaría de Gobierno Delegación Comitán.

ANEXO # 7 C. Representante de La Comisión Nacional de Derechos Humanos, Con Residencia en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

¹⁹ <http://www.expresionespiritual.org/b0004.html> 8/agosto/2007 8:05 pm

Con relación a estos hechos el artículo 14 Constitucional segundo párrafo dice: Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.....

En todos los casos que se presentan en este lugar las autoridades son parciales, ya que se inclinan a favorecer a una religión en específico, claro, dados sus intereses políticos y económicos siendo sus actos violatorios de las garantías de propiedad y de seguridad jurídica que contempla el citado artículo.

Dichas autoridades lejos de fomentar la armonía y el respeto entre los indígenas independientemente del credo al que pertenezcan y garantizar la libertad de culto que es el deber que tienen como autoridades que son anteponen sus convicciones religiosas, dejando sin protección a este sector indígena, pues en estos casos las personas son despojadas, multadas y privadas de su libertad sin que de por medio haya una orden legal de autoridad competente que así lo determine.

Tocante al ámbito político y económico del lugar referido, tanto el poder económico como el poder político y religioso están estrechamente vinculados y donde quien detenta el poder económico a su vez posee el poder político y existe un manejo por parte de las autoridades locales de las comunidades de este lugar a través del aspecto religioso y quien sale fuera de la esfera religiosa las autoridades consideran que no tan sólo está en desacuerdo en cuanto a este aspecto sino en todo; sistema político, económico y religioso.

Se han dado casos en que líderes políticos manipulan a las comunidades con la finalidad de obtener votos a favor del partido al que pertenecen como por ejemplo: en un tiempo el PRI (Partido Revolucionario Institucional) prometió a los indígenas de una de estas comunidades acabar con todos aquellos actos proselitistas que amenazan con obstaculizar los usos y costumbres ya establecidos. De esta manera estando a favor de la mayor parte de la comunidad tenían más segura la victoria de su partido que estando a favor de una minoría que perjudica la economía de los líderes tradicionalistas caciques de la región con quienes conjugaron una diversidad de intereses.

Y como ya se dijo, al interior de algunas de estas comunidades se sigue dando el caciquismo al obligar a asumir la responsabilidad que cada miembro tiene con la comunidad, como lo es el sistema de cargos. En cuanto al cargo de mayordomía, como ya se expresó con antelación, quien asume el cargo tiene la obligación de solventar la fiesta del Santo Patrono, gastos que son bastante considerables pues consisten en costear una comida para todos los miembros de la comunidad, bebidas alcohólicas y veladoras entre otras cosas; lo que representa provechosas ganancias para los caciques, quienes ante esto obviamente tratan de impedir la adopción de otras ideas religiosas por parte de los indígenas, pues representaría pérdidas económicas para ellos ya que dada la adhesión a otras religiones como las protestantes y las no católicas queda fuera de sus actos culturales ese tipo de celebraciones y el consumo de alcohol y veladoras disminuiría por completo.

Estas festividades llegan a ser tan onerosas que los mayordomos tienen que endeudarse y comprometer sus cosechas con estos mismos caciques para poder cumplir el compromiso. Estrategias que utilizan éstos para quitarles sus tierras con la finalidad de enriquecerse.

En lo que se refiere al aspecto social y jurídico, respecto a los usos y costumbres de las diversas comunidades indígenas de Chiapas resulta inconcebible hacer defensa de éstos, cuando resultan dañinos, perjudiciales, violatorios de garantías individuales y derechos fundamentales como lo es la libertad de culto cometiéndose una serie de ilícitos a este respecto. Una opción viable sería el otorgamiento de cargos no religiosos a individuos con credos distintos, donde se presenta tal problemática; y permutarles las aportaciones o cooperaciones monetarias o de trabajo que sean de carácter religioso por contribuciones o faenas que representen un beneficio para la comunidad, como por ejemplo: el mantenimiento de lugares públicos del poblado, como escuelas, centros de salud, centros recreativos, áreas verdes, abrir brechas, caminos, etcétera; lo que podría dar lugar a una convivencia pacífica. Esto podría lograrse a través del acercamiento y diálogos entre autoridades federales, estatales, municipales, comunales, y líderes religiosos procurando la

comprensión y concientización de los miembros de cada creencia para lograr el reconocimiento y respeto de los derechos de unos y otros.

La problemática que se da en este estado de la República Mexicana es a causa del derecho que los indígenas simplemente tratan de hacer valer que es su derecho a la libertad de culto, contemplada en el artículo 24 Constitucional que textualmente dice:

Artículo 24:

Todo hombre es libre para practicar las ceremonias devociones, o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley .

El Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

La Constitución nos reconoce este derecho y no hace distinción de personas, sino que todos los hombres son titulares de ese derecho, incluidos en este los indígenas; sin embargo esta libertad no se da, no existe en algunos lugares de Chiapas ya que se encuentra vulnerado este derecho a causa de los usos y costumbres donde estas poblaciones son escenarios de una diversidad de atropellos y violaciones a las garantías individuales a través del hostigamiento, expulsiones, despojos de los terrenos de cultivo y solares, la imposición de multas sin razones legales, así como privación ilegal de la libertad sin causa justificada, y en algunos casos asesinatos, la destrucción y quema de casas y cultivos, y varios ejemplos que nos muestran el panorama de injusticia que se vive en este lugar, generándose ahí rechazo e intolerancia hacia los indígenas disidentes por parte de particulares y autoridades civiles de estas comunidades entendiéndose por intolerancia religiosa “el conjunto de conductas encaminadas a coartar la libertad de creencias, traducidas en impedir la manifestación de un credo a través de la interrupción de servicios religiosos, actos de culto, ceremonias, reuniones, discriminación, hostigamiento, persecución, obstáculos administrativos, indebida aplicación de la ley, complicidades, expulsión, amenazas, privación ilegal de la libertad, negación de

servicios públicos y agresión física o moral, cometidas por personas o autoridades que profesan otra creencia a la de los agredidos.”²⁰

Observando en estos casos una falta de igualdad entre los miembros de estas comunidades la cual es indispensable para la existencia de dicha libertad, tomando en cuenta que el artículo 1° de la Constitución prohíbe la discriminación motivada por la religión de la cual son víctimas dichos indígenas.

La Carta Magna contempla que existe un pluralismo religioso por lo cual manifiesta: El Congreso de la Unión no puede crear leyes que prohíban alguna religión, reconoce la existencia de una diversidad de credos y se abstiene de imponer alguna creencia.

El derecho que les asiste a estos indios chiapanecos se encuentra protegido en el ámbito nacional por la Constitución, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el Reglamento de esta ley y en el ámbito internacional por los acuerdos de los que México ha formado parte como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, La Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o Convicciones; Ordenamientos que en el capítulo II ya se analizaron y se mostraron los beneficios a favor de todo individuo.

La regulación que con antelación se ha citado reconoce y protege el derecho a la libertad de culto y señala que las limitaciones a esta libertad deben ser limitaciones establecidas por la ley de cada país, por lo que no caben las que se deriven de reglamentos o disposiciones administrativas, mucho menos las que se deriven de los usos y costumbres, siendo lo que sucede en esta entidad federativa.

Estas normas nacionales e internacionales de las cuales se hizo mención en la página anterior, establecen disposiciones que prohíben la coacción que puedan menoscabar este derecho; y asimismo la discriminación motivada por cuestiones religiosas.

²⁰ http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC_Sobre_asuntos_religiosos2 02/05/2007

Pese a esta serie de acuerdos y disposiciones, se observan una infinidad de violaciones a derechos humanos y garantías individuales destacando entre éstos la libertad de tránsito, de expresión y la religiosa, donde se cometen un sin fin de actos constitutivos de delitos como son: privación ilegal de la libertad, despojo, allanamiento de morada, daños en propiedad ajena, desalojo, lesiones, entre otros; donde impera el poder de particulares y autoridades tradicionalistas; al respecto cito algunos ejemplos:

Averiguación Previa: 050/2003

Con fecha: 6 de abril

En el municipio de Las Margaritas Chiapas

Demanda presentada por David Pérez Gómez y Genaro Pérez Méndez, en contra del agente municipal, el suplente de éste, así como el profesor bilingüe, todos pertenecientes a este poblado, por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad en su modalidad de rapto o secuestro.²¹ De los hechos se desprende que existe una violación al artículo 16 Constitucional en su párrafo primero, ya que los demandados entraron al domicilio de los demandantes sin su autorización y sin un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, sacándolos de su domicilio y privándoles de su libertad sin que de por medio existiera una orden de aprehensión, obteniendo los denunciados su libertad hasta el 8 de abril del 2003 y eso porque tuvieron que pagar una multa impuesta sin una razón legal lógica, sino sólo les argumentaron que estaban ahí por razón de haber cambiado de religión.

Esto hace notar un abuso por parte de las autoridades citadas que utilizando artimañas y aprovechándose del desconocimiento e ignorancia de muchos indios con relación a sus derechos, cometen arbitrariedades en contra de los mismos.

“Niegan alimentos y agua a hijos de evangélicos en Chiapas.

²¹ ANEXO # 8 QUEJA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN NUM. 050/2003.
ANEXO # 9 AV. PREV. AL157SJI705072003 Ampliación de Declaración del agraviado Genaro Pérez Méndez.

Por acuerdo comunitario, católicos tradicionalistas de la comunidad Los Pozos, suspendieron la entrega de despensas de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) a 16 niños cuyos padres profesan la religión evangélica en represalia porque los evangélicos iniciaron diferencias religiosas en los Pozos.

A demás hace unas semanas destruyeron una tubería de agua potable para dejarlos sin servicio.”²²

Las despensas que el Gobierno envía a través de la Secretaría de Desarrollo Social son enviadas no para beneficiar a un grupo específico de la población sino para todos los integrantes de ésta; y ¿con qué autoridad un sector de dicha comunidad toma acuerdos semejantes sólo porque el grupo disidente no comparte sus ideas religiosas?. Y ¿cómo es posible que les priven del líquido vital por causas sin razón?.

“El 14 de marzo de 2006, Obeth Lorenzana Velásquez, fue sentenciado a 25 años de prisión por el homicidio del pastor Jairo Solís López, del municipio chiapaneco de Mapastepec, en 2003. Confesó que su delito estaba relacionado con una riña personal. Desde el principio de la investigación, el procurador determinó que la motivación recaía en razones religiosas y el secretario de asuntos religiosos en Chiapas no recusó esta conclusión.”²³

Un caso similar a este, ocurrió cerca del poblado de San Juan Chamula donde fue asesinado un pastor evangélico de nombre Mariano Díaz Méndez a manos de dos hombres, donde la causa también fue religiosa; así lo estableció el procurador de justicia del lugar sin que haya sido negada esta afirmación por el subsecretario de asuntos religiosos.

Como consecuencia de lo anterior se entiende que las autoridades federales, estatales y municipales con la cooperación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son las responsables y encargadas de dirimir los conflictos que se suscitan por cuestiones religiosas, esto de acuerdo con los

²² <http://www.ministros.org/noticias/Latinoamericana/174.html> 12/03/07

²³ <http://www.usembassy-mexico.gov/textos/st06091.15.religiosa.html> 12/03/07

artículos 32 y 37 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Estos problemas al no tener una pronta solución han dado lugar a la comisión de un sinnúmero de delitos, por lo que se han llevado a cabo ciertos acuerdos entre particulares, en donde muchas veces los agredidos se ven obligados a comprometerse a desistir de su fe, como ya se observó en los casos anteriormente relatados, lo que legalmente es incorrecto y violatorio de sus garantías individuales debido a que hay ordenamientos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos los cuales señalan que las limitaciones a la libertad religiosa únicamente serán las prescritas por la ley por lo que no caben en dichas restricciones convenios de tal índole. Y se han firmado otros donde se han comprometido a respetarse mutuamente, los cuales no se han cumplido pues la ley establece que estos conflictos se solucionen mediante el dialogo y la conciliación dando lugar a que los agresores gocen de impunidad justificándose en que hacen defensa de los usos y costumbres de sus pueblos.

3.4 LA PERSISTENCIA DE INTOLERANCIA A LA LIBERTAD DE CULTO Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY AL RESPECTO

Después de desarrollar todo este trabajo de investigación, nos hemos percatado de que algunas agrupaciones de carácter religioso se han visto en la necesidad de formar organismos de autodefensa de sus derechos y los de sus correligionarios como el Consejo de Representantes Indígenas de los Altos de Chiapas (**CRIACH**) quien ha encabezado demandas de tipo social y económico y ha denunciado expulsiones de evangélicos en varias localidades; y además ha solicitado el regreso de los desterrados entre otras peticiones; el Comité Estatal de Defensa Evangélica (**CEDECH**) dirigido por un líder presbiteriano asesor jurídico de los expulsados y representante estatal de la Confraternidad de Iglesias Cristianas Evangélicas (**CONFRATERNICE**), la Organización de Pueblos Evangélicos de los Altos de Chiapas (**OPEACH**), entre otros, que al paso del tiempo se han convertido en medios de representación y negociación frente a la colectividad y las autoridades, porque se han dado cuenta de que en

pleno siglo XXI en algunos lugares del país ha habido un estancamiento del proceso de evolución por el cual ha pasado la libertad religiosa, con lo cual ha salido dañado el sector más vulnerable de la población (los indígenas) de manera especial los de Chiapas, por ser el lugar donde más conflictos religiosos se han presentado. Y se tiene conocimiento de que en aras de hacer valer el derecho a la libertad de creencia y culto, y con una voluntad bien intencionada, se han realizado encuentros esporádicos en el estado chiapaneco entre los diversos credos con el propósito de limar asperezas y que haya una convivencia pacífica y armoniosa entre éstos.

Pero a pesar de los intensos trabajos desarrollados por todas las partes involucradas como son las asociaciones religiosas y las autoridades, a exigencia, claro está, de dichas agrupaciones, que se han reunido varias veces con el fin de dar solución a esta problemática, se siguen presentando brotes de intransigencia que en cierto modo han nulificado la labor de dichos actores y se considera que es dado a la impunidad que existe en estos casos por razón de que en la mayoría de las veces la violación al derecho a las libertades de credo y cultural obedece a intereses meramente económicos o políticos de líderes y caciques que ostentan el poder, protegidos por autoridades de mayor jerarquía por la autoridad que representan en estos lugares, justificando sus hechos con el argumento de que defienden los usos y costumbres de la entidad.

Se tiene la certeza de que la autodeterminación es un derecho que reconoce la Carta Magna a todos los pueblos indígenas que forman parte de nuestro país, estipulado así en su artículo 2º apartado A que establece:

Artículo 2:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a

los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos.....

Tomando en cuenta lo anterior, cuando es mal interpretado y erróneamente aplicado este derecho otorgado por nuestra ley fundamental, lesiona derechos esenciales de cada individuo; ya que si bien es cierto que los usos y costumbres deben respetarse y defenderse, también es cierto que debe hacerse **“siempre y cuando éstos no quebranten derechos elementales de cada ser humano”** como en éste caso lo es el derecho a la libertad de culto.

Como se pudo observar en el desarrollo de este trabajo de investigación la problemática religiosa que se da en el estado de Chiapas tiene diversas causas por lo que no puede darse una solución específica para todos los casos, por lo tanto puede decirse que algo que podría ayudar a esta situación es que se haga del conocimiento de cada miembro de estas comunidades indígenas sus derechos de acuerdo a nuestra Constitución Federal así como las leyes reglamentarias referentes a esta materia pero traducidas a sus idiomas (lenguas nativas), realizando la distribución de estos ordenamientos y explicándoles que ellos deben recibir el beneficio de ser respetados pero también deben respetar a sus congéneres en su manera de pensar, a través de intensas campañas de comprensión y conscientización dirigidas por la Subsecretaría de Asuntos Religiosos del estado de Chiapas con la colaboración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Y exigir a las autoridades que ocupan sus cargos por elección popular o por nombramiento, que cumplan con su trabajo para el cual fueron elegidas o designadas; y educar a estas últimas para que conozcan el alcance y el límite de sus atribuciones, para que ningunas de éstas sean parciales ni antepongan sus intereses personales a intereses generales de la población que gobiernan, para que tanto la libertad de culto y la autodeterminación de los pueblos puedan coexistir bajo un margen de respeto y tolerancia la cual debe contemplarse como instrumento para el ejercicio de la libertad, igualdad y justicia para todos los ciudadanos sin excepciones, derechos que tanto como ser humano y como ciudadano de un Estado le

corresponden; y queda a cargo del Estado elegir entre privilegiar la personalidad de la comunidad por encima de los particulares miembros que componen ésta o salvaguardar los derechos de dichos individuos, independientemente de que formen parte de una comunidad, dependiendo de cómo defina aquel el modelo de una sociedad en convivencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Como hemos podido observar, el culto es la alabanza, adoración, honra, ritos, ceremonias y reconocimiento a una deidad determinada (un ser supremo) y es la exteriorización de un sentimiento interno, manifestación a la cual todos los individuos tenemos derecho y que además se identifica en el ámbito internacional como parte de un derecho fundamental el cual consiste en la libertad religiosa la cual implica tanto la libertad de creencia como la libertad de culto, y que es reconocida y garantizada por el Estado Mexicano en su Constitución Federal.

SEGUNDA: Dadas las demandas y necesidades de una sociedad que ha ido evolucionando en el transcurso del tiempo, el gobierno ha tenido que dar solución y adaptar nuestras leyes conforme a las necesidades que se hacen presentes, como es el caso de la libertad de culto, pues anteriormente no se permitía profesar ninguna religión que no fuera la católica y mucha gente llegó a morir por modificar sus creencias y por ejercitar éstas, pero a la separación de la iglesia y el estado, actualmente todo individuo debe disfrutar de dicho derecho sin temor a ser reprimido.

TERCERA: En el ámbito internacional existen varios ordenamientos que salvaguardan el derecho a la libertad de culto los que han sido ratificados por nuestro país, que otorgan al individuo la seguridad de que puede hacer uso y disfrutar de dicho derecho sin ser discriminado por preferir una religión determinada y por la manifestación de ésta y nadie puede ser coaccionado a realizar ninguna actividad de un culto distinto al que practica; o a cooperar en dinero o en especie en beneficio de alguna agrupación, asociación religiosa o iglesia. Esto demuestra que los indígenas del estado de Chiapas cuyos derechos han sido vulnerados en infinidad de ocasiones cuentan con la protección nacional e internacional para hacer valer su derecho.

CUARTA: Nuestro país cuenta con una legislación suprema: la Constitución Federal, así como leyes reglamentarias con relación a la libertad de culto; pero se ha podido observar que éstas no se cumplen como debe ser en esta región incluida la Constitución del estado de Chiapas puesto que esta constitución

prohíbe y penaliza la discriminación por causa religiosa, sin embargo la problemática de falta de libertad de culto persiste y no existe una verdadera solución lógica que pueda ayudar a cesar dicha anomalía dado que no se puede sugerir una medida específica al respecto ya que se debe analizar cada caso por tener diferentes causas, y es el conocimiento de derechos y obligaciones y la tolerancia la que puede ser un medio para que el individuo sea pleno en el ejercicio de sus derechos lo que abarca el ámbito social, político y religioso.

QUINTA: Por lo expuesto en el capítulo III, se llega a la conclusión de que la cultura tal como la conciben los indígenas de los grupos conservadores resulta ser un obstáculo para la libertad de cultos diversos, ya que suponen que dentro de ésta no hay cabida para otra religión sino únicamente la que ellos profesan y que todos los que pertenecen a esas comunidades deben llevarla a cabo y participar de ritos, ceremonias y costumbres las cuales forman parte del culto de su creencia religiosa.

SEXTA: Se considera que un factor medular respecto a la inobservancia de la libertad de culto radica en el agente económico y se pretexta que la religión que debe practicarse es la que se cree como oficial pues el optar por otros cultos representa pérdidas económicas enormes para algunas personas (caciques) que manipulan a algunos sectores indígenas mediante esta excusa, con la finalidad de seguir percibiendo buenas ganancias.

ANEXOS

AVANCES EN LA BUSQUEDA DE LA RECONCILIACION DEL PUEBLO
CHAMULA

COMO RESULTADO DEL DIALOGO SOSTENIDO EN EL SENO DE LA COMISION PLURAL PARA LA RECONCILIACION DEL PUEBLO DE CHAMULA EL DIA DE HOY, SE ACORDO SUSCRIBIR EL PRESENTE DOCUMENTO QUE RECOGE LA VOLUNTAD MANIFIESTA DE LAS PARTES EN CONFLICTO Y EN GENERAL DE TODOS LOS PARTICIPANTES PARA AVANZAR EN LA BUSQUEDA DE SOLUCIONES.

ES DE RECONOCERSE LAS MUESTRAS DE VOLUNTAD POLITICA PLASMADAS EN LA DISPOSICION DE LOS CHAMULAS TRADICIONALISTAS, DADO QUE EN EL SENO DE LA MESA FUE PRESENTADO UN DOCUMENTO SIGNADO POR LAS AUTORIDADES DE LOS PARAJES DE ARBENZA UNO Y DOS, EN EL QUE SE COMPROMETEN AL REGRESO DE LOS NIÑOS EVANGELICOS A LAS ESCUELAS RESPECTIVAS Y A QUE ELLOS NO SERAN MOLESTADOS.

DURANTE LA REUNION, SE LEYO EL INFORME QUE PRESENTO EL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASI COMO LA TARJETA INFORMATIVA QUE SOBRE LA DETENCION DE ANTONIO JIMENEZ GOMEZ Y/O ANTONIO SHILON PEREZ, ENVIO EL MISMO PROCURADOR. LO QUE ES DE DESTACARSE, PORQUE SE AVANZA EN LA POSIBLE SOLUCION DEL SUPUESTO SECUESTRO DE AGUSTIN PEREZ LOPEZ SEGUNDO.

POSTERIORMENTE Y UNA VEZ ESCUCHADO DIVERSAS OPINIONES, SE LLEGO A LOS SIGUIENTES CONSENSOS:

- 1.- LAS PARTES, ACUERDAN LA INSTAURACION DE UNA TREGUA QUE SE INICIA DESDE ESTE MOMENTO Y QUE SE MANTENDRA POR TIEMPO INDEFINIDO, COMPROMETIENDOSE A RESPETARLA MIENTRAS EXISTA EL DIALOGO Y QUIEN LA QUEBRANTE QUE SEA CASTIGADO CONFORME A DERECHO.
- 2.- LA COMISION PLURAL DE DIPUTADOS DE LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA SE TRASLADARA AL MUNICIPIO DE CHAMULA, DURANTE LA PRIMER SEMANA DE ENERO DE 1996, PARA VERIFICAR EL PROCESO DE CONSULTA QUE EFECTUARAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, RESPECTO AL PUNTO ANTERIOR Y ACORDAR LA PROXIMA FECHA DE REUNION.

3.- PARA PRIVILEGIAR EL AVANCE DE LAS NEGOCIACIONES SE IRAN TOMANDO ACUERDOS CONCRETOS EN CADA UNA DE LAS REUNIONES DE ESTA COMISION.

TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS. A 15 DE DICIEMBRE DE 1995.

ATENTAMENTE.

DIP. JUAN ROQUE FLORES.
P.R.I.

DIP. ALONSO LOPEZ GOMEZ.
P.R.I.

DIP. LUIS ALFONSO POTENCIANO L.
P.R.I.

DIP. JAVIER DE J. ZEPEDA CONSTANTINO.
P.A.N.

DIP. JOSE ANTONIO MERIDA MAYORGA.
P.R.I.

P. GUSTAVO LOPEZ MARISCAL.
REPT. DE LA IGLESIA CATOLICA.

LIC. JOSE SOTELO MARBAN.
REPT. DE LA COMISION
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

LIC. MANUEL VILLAFUERTE M.
REPT. GOBIERNO DEL ESTADO.

DIP. NEIN FARREJA GOMEZ.
P.T.

DIP. VIRGILIO ESTRADA PEREZ.
P.F.C.R.N.

DIP. MANUEL HERNANDEZ GOMEZ.
P.R.I.

DIP. CARLOS O. PANO BECERRA.
P.R.I.

DIP. EMMILIA TOLEDO VILA.
P.R.D.

PBRO. ESDRA ALONSO.
REPT. DE LA IGLESIA EVANGELICA

LIC. ARMANDO LOPEZ CAMPA.
REPT. DE LA SRIA. DE
GOBERNACION.

LIC. LUIS LAQUIN GALVEZ.
REPT. GOBIERNO DEL ESTADO.

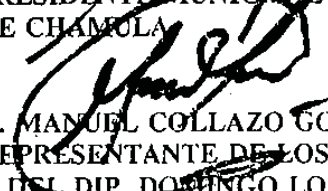
LIC. YESMIN LIMA ADAM.
PDTE. COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS.



C. SALVADOR LOPEZ GONZALEZ.
PDTE. H. CONCEJO MUNICIPAL
DE CHAMULA.



C. ENRIQUE LUJÁN PATISCÁN.
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO
DE CHAMULA.



C. MANUEL COLLAZO GOMEZ.
REPRESENTANTE DE LOS EXPULSADOS.
Y DEL DIP. DOMINGO LOPEZ ANGEL.

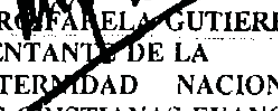
LIC. ENRIQUE ROBLES DOMINGUEZ.
REYTE. DEL PODER JUDICIAL



LIC. ABADIAS TOVILLA JAIME
ASESOR JURIDICO COMITE ESTATAL
DE DEFENSA EVANGELICA DE
CHIAPAS.



C. SALVADOR COLLAZO GOMEZ.
REPRESENTANTE DE LOS EXPULSADOS



G. ARTURO FABELA GUTIERREZ.
REPRESENTANTE DE LA
CONFRATERNIDAD NACIONAL DE
IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS

ANEXO # 2
FUENTE: CONFRATERNICE

57



ESTADO LIBRE SOBERANO DE CHIAPAS
CONGRESO

TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.
11 DE MARZO DE 1996.

COMISION PLURAL PARA LA RECONCILIACION DEL -
PUEBLO DE " CHAMULA "

SESION ORDINARIA DEL 12 DE MARZO DE 1996.

- ORDEN DEL DIA -

1. INFORME SOBRE EL ACCESO DE LOS NIÑOS EVANGELICOS A LAS ESCUELAS -
EN LAS COMUNIDADES DE : ARVENZA I, ARVENZA II Y CUCHULUNTIC.-
(PROFR. PABLO DAVID AGUILAR MUÑOZ.- DIRECTOR DE SERVICIOS -
EDUCATIVOS PARA CHIAPAS.)
2. INFORME SOBRE EL PAGO DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS GRUPOS -
CATOLICOS Y EVANGELICOS EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 1995. (LIC. -
MANUEL VILLAFUERTE MIJANGÓS.- REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL -
ESTADO.)
3. INFORME SOBRE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS DERIVADAS DE LOS ENFRE-
NTAMIENTOS ENTRE LOS CATOLICOS Y EVANGELICOS.- (LIC. JORGE ENRIQUE-
HERNANDEZ AGUILAR.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.)
4. ASUNTOS GENERALES.-

JUaisy*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

MINUTA DE LA REUNION DE LA COMISION PLURAL PARA LA RECONCILIACION DEL PUEBLO DE CHAMULA, CELEBRADA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO EL DIA 12 DE MARZO DE 1996, A LAS 12:00 HORAS.

ASISTENTES:

LIC. JOSE FRANCISCO LARA TORRES.
SECRETARIO PARTICULAR DEL SRIID. TECNICO
DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

PROF. ESDRAS ALONSO GONZALEZ.
PRESIDENTE DE LA ALIANZA MINISTERIAL DE LOS ALTOS DE CHIAPAS

LIC. ARMANDO LOPEZ CAMPA.
DIRECTOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

LIC. MANUEL VILLAFUERTE MIJANGOS.
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE ROALES DOMINGUEZ.
REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL

LIC. YESMIN LIMA ADON.
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ABDIAS TOVILLA JAIME.
ASESOR JURIDICO DEL COMITE ESTATAL DE DEFENSA EVANGELICA DE
CHIAPAS

ARTURO FARELA GUTIERREZ.
PRESIDENTE NACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD DE IGLESIAS CRISTIANAS
EVANGELICAS

DOCTOR JACINTO ARIAS PEREZ.
SECRETARIO DE ATENCION A LOS PUEBLOS INDIGENAS

LIC. URTEL JARQUIN GALVEZ.
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

LIC. CLAUDIA TRUJILLO RINCÓN.
DIRECTORA GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

PROF. GUSTAVO LOPEZ MARISCAL.
REPRESENTANTE DE LA DIÓCESIS DE TUXTLA SUTIERREZ, CHIAPAS

C. ENRIQUE LUNEZ PATISHTAN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAMULA

PROFR. JUAN GOMEZ SANTIS.
DIRECTOR DE EDUCACION INDIGENA DE SERVICIOS EDUCATIVOS PARA
CHIAPAS

LIC. LUZ MARIA DEL CARMEN GRANALES CASTILLEGOS.
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

C. MANUEL COLLAZO GOMEZ.

C. SALVADOR COLLAZO GOMEZ.

C. JUAN HERNANDEZ HEREDIA.

C. JUAN PEREZ PEREZ.

C. SALVADOR PEREZ PEREZ.

C. MANUEL PEREZ GOMEZ.

C. MARIANO HEREDIA GONZALEZ.

C. HILARIO SHILDON JIMENEZ.

C. MARIANO GOMEZ HERNANDEZ.

C. JUAN PEREZ JIMENEZ.

DIP. NEIN FARRERA GOMEZ.

DIP. JOSE ANTONIO MERIDA MAYORCA.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

DIP. EMMA TOLEDO VILA.

DIP. JAVIER DE JESUS ZEPEDA CONSTANTINO.

DIP. VIRGILIO ESTRADA PEREZ.

DIP. ALEJANDRO GARCIA RUIZ.

DIP. JUAN ROGUE FLORES.
PRESIDENTE DE LA COMISION PLURAL.

LA REUNION SE LLEVO A CABO BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

- 1.- INFORME DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS EVANGELICOS DE EXPULSADOS Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAMULA, EN TORNO A LA PROBLEMATICA QUE EXISTE PARA QUE LOS NIÑOS DE CUCHULUMTIC, ARVENZA I, ARVENZA II, CRUSHOT Y LOMBOA, RETORNEN A LA ESCUELA.
- 2.- INFORME SOBRE EL PAQUÉ DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS GRUPOS CATOLICOS Y EVANGELICOS EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 1995.
- 3.- AVERIGUACIONES PREVIAS TRAMITADAS ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
- 4.- ASUNTOS GENERALES.

INICIALMENTE, EL DIPUTADO JUAN ROGUE FLORES, DIO LA BIENVENIDA A LOS ASISTENTES E HIZO DE SU CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DIA; HABIENDOSE TRATADO EN EL PUNTO PRIMERO, LA PROBLEMATICA QUE SE ENFRENTA PARA QUE LOS MENORES DE LAS COMUNIDADES DE CUCHULUMTIC, ARVENZA I, ARVENZA II, CRUSHOT Y LOMBOA, PUEDAN REGRESAR A LA ESCUELA.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

POR OTRA PARTE, EN EL SEGUNDO PUNTO, SE HICIERON DIVERSOS COMENTARIOS EN RELACION A LAS AVERIGUACIONES PRÉVIAS INTEGRADAS POR LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO, EXISTIENDO OCHO DE ELLAS, EN CUATRO DE LAS CUALES YA SE EJERCITO ACCION PENAL Y EN DOS AUN SE IGNORA EL NOMBRE DE LOS RESPONSABLES.

EN USO DE LA PALABRA, LOS PARTICIPANTES EN LA MESA, HICIERON COMENTARIOS EN TORNO A LA NECESIDAD DE QUE TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL CASO CHAMULA, LLEGEN A ACUERDOS QUE CONDUZCAN A SOLUCIONES EFICACES QUE FINALMENTE RESUELVAN EL CONFLICTO DE MANERA DEFINITIVA, CUBRIENDO EL MONTO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN SAN JUAN CHAMULA, CONSISTENTES EN UNIDADES AUTOMOTORAS, CURACIONES, INDEMNIZACION POR LOS DECESOS Y REPARACION DE VIVIENDAS; QUE SE ESCLAREZCA LA SITUACION DE LOS DETENIDOS EN CERRO MUECO PERTENECIENTES AL GRUPO CATOLICO; QUE SE AGILICEN LAS INVESTIGACIONES EN TORNO A LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1993, EN EL MUNICIPIO AFECTADO.

HABIENDOSE ESCUCHADO LAS DIVERSAS OPINIONES Y COMENTARIOS FORMULADOS, LA COMISION Y LOS PARTICIPANTES EN LA MESA DE TRABAJO LLEGARON A LOS SIGUIENTES:

A C U E R D O S .

PRIMERO.- SE INTEGRA UNA SUBCOMISION, FORMADA POR UN MIEMBRO DE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS: SECRETARIA DE ATENCION A LOS PUEBLOS INDIGENAS, H. CONGRESO DEL ESTADO, COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, SERVICIOS EDUCATIVOS PARA CHIAPAS Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE CHAMULA, CON OBJETO DE QUE EL 23 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 SE CELEBRE UNA REUNION EN EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHAMULA CON LOS COMITES DE EDUCACION CORRESPONDIENTES, PARA TRATAR DE RESOLVER EL PROBLEMA EDUCATIVO DE LOS NIÑOS EVANGELICOS QUE EN LAS COMUNIDADES DE CUCHULUMTIC, ARVENZA I, ARVENZA II, CRUSCHOT Y LOMBOA Y BAUTISTA CHICO, NO HAN PODIDO ASISTIR A CLASES.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

SEGUNDO.- QUE CON RESPECTO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS DURANTE LOS ENFRENTAMIENTOS OCURRIDOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1995, Y QUE OCASIONARON LA PERDIDA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, CURACIONES Y REPARACION DE VIVIENDAS, SERAN LOS PROPIOS REPRESENTANTES DE LOS EXPULSADOS EVANGELICOS, QUIENES GESTIONEN EL PAGO DE DICHA SINIESTROS ANTE LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO.

TERCERO.- QUE CON OBJETO DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES RECLAMADAS EN TERMINOS DEL ACUERDO SEGUNDO DE ESTA MINUTA, CON FECHA 19 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 18:00 HORAS SE REUNIRAN LOS RECLAMANTES EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE ATENCION A LOS PUEBLOS INDIGENAS, CON SEDE EN SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CON EL DOCTOR JACINTO ARIAS PEREZ, SECRETARIO DE DICHA DEPENDENCIA Y EL LICENCIADO URIEL JARQUIN BALVEZ, SUBSECRETARIO DE GOBIERNO.

CUARTO.- LA PROXIMA REUNION DE LA COMISION PLURAL PARA LA RECONCILIACION DEL PUEBLO CHAMULA, TENDRA VERIFICATIVO EL PRÓXIMO 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A LAS 12:00 HORAS EN EL SALON DE USOS MULTIPLES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ESDRAS ALONSO GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA ALIANZA MINISTERIAL DE LOS ALTOS DE CHIAPAS

ARMANDO LOPEZ CAMPA
DIRECTOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

MANUEL VILLAFUENTE MIJANGOS
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

ENRIQUE ROBLES DOMINGUEZ
REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL

YESMIN LIMA ADAM
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ABDIAS TOVILLA JAIME
ASESOR JURIDICO DEL COMITE ESTATAL DE
DEFENSA EVANGELICA DE CHIAPAS

ARTURO FARELA GUTIERREZ
PRESIDENTE NACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD DE IGLESIAS
CRISTIANAS EVANGELICAS

DOCTOR JACINTO ARIAS PEREZ
SECRETARIO DE ATENCION A LOS PUEBLOS INDIGENAS

LIC. URIEL JARQUIN GALVEZ
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CLAUDIA TRUJILLO RINCON
DIRECTORA GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE
LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

PROFR. GUSTAVO LOPEZ MARISCAL
REPRESENTANTE DE LA DIOCESIS DE
TUXILA GUTIERREZ

ENRIQUE LUNEZ PATISHTAN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAMULA

PROFR. JUAN GOMEZ SANTIS
DIRECTOR DE EDUCACION INDIGENA DE SERVICIOS
EDUCATIVOS PARA CHIAPAS

LIC. LUZ MARIA DEL CARMEN GRAJALES CASTILLEJOS
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. JOSE FRANCISCO LARA TORRES
SRIC. PART. DEL SRIC. TECNICO DE
LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

REPRESENTANTES DEL GRUPO DE EXPULSADOS.

C. MANUEL COLLAZO GOMEZ

C. SALVADOR COLLAZO GOMEZ

C. JUAN HERNANDEZ HEREDIA

C. JUAN PEREZ PEREZ



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

C. SALVADOR PEREZ PEREZ C. MANUEL PEREZ GOMEZ

C. MARIANO HEREDIA GONZALEZ C. HILARIO SHILON JIMENEZ

C. MARIANO GOMEZ HERNANDEZ C. JUAN PEREZ JIMENEZ

MIEMBROS DE LA COMISION PLURAL.

DIP. NEIN FARRERA GOMEZ DIP. JOSE ANTONIO MERIDA MAYORGA

DIP. EMMA TOLEDO VILA DIP. JAVIER DE J. ZEPEDA
CONSTANTINO

DIP. VIRGILIO ESTRADA PEREZ DIP. ALEJANDRO GARCIA RUIZ

DIP. JUAN ROQUE FLORES
PRESIDENTE DE LA COMISION PLURAL.

ANEXO # 3
FUENTE: CONFRATERNICE

66

01-04-96 18:49 2 3 59 33

CONGRESO DEL EDO --> NORMATIVIDAD

P.02



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

1

MINUTA DE LA REUNION DE LA COMISION PLURAL PARA LA RECONCILIACION
DEL PUEBLO DE CHAMULA, CELEBRADA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
DIA 26 DE MARZO DE 1996, A LAS 12:00 HORAS.

ASISTENTES:

PBRO. ESDRAS ALONSO GONZALEZ.
PDTE. DE LA ALIANZA MINISTERIAL
DE LOS ALTOS DE CHIAPAS.

LIC. ARMANDO LOPEZ CAMPA.
DIRECTOR DE ASUNTOS
RELIGIOSOS DE LA SRIA.
DE GOBERNACION.

LIC. MANUEL VILLAFUERTE MIJANGOS.
REPRESENTANTE DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LIC. YESMIN LIMA ADAM.
PDTA. DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS.

ABDIAS TOVILLA JAIME.
ASESOR JURIDICO DEL COMITE
ESTATAL DE DEFENSA EVANGELICA
DE CHIAPAS.

DR. JACINTO ARIAS PEREZ.
SRIO. DE ATENCION A LOS
PUEBLOS INDIGENAS.

LIC. URIEL JARQUIN GALVEZ.
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO.

PBRO. GUSTAVO LOPEZ
MARISCAL.
REPRESENTANTE DE LA
DIOCESIS DE TUXTLA
GUTIERREZ.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

REPRESENTANTES DEL GRUPO DE EXPULSADOS.

- | | |
|----------------------------|------------------------------|
| C. MANUEL COLLAZO GOMEZ. | C. SALVADOR COLLAZO GOMEZ. |
| C. JUAN HERNANDEZ HEREDIA. | C. JUAN PEREZ PEREZ. |
| C. SALVADOR PEREZ PEREZ. | C. MANUEL PEREZ GOMEZ. |
| C. MARIANO PEREZ GOMEZ. | C. MARIANO HEREDIA GONZALEZ. |
| C. HILARIO SHILON JIMENEZ. | C. MARIANO GOMEZ HERNENDEZ. |
| C. JUAN PEREZ JIMENEZ. | |

LEGISLADORES MIEMBROS DE LA COMISION PLURAL.

- | | |
|--|--|
| DIP. JOSE A. MERIDA MAYORGA. | DIP. NEIN FARRERA GOMEZ. |
| DIP. CARLOS O. PANO BECERRA. | DIP. EMMA TOLEDO VILA. |
| DIP. LUIS A. POTENCIANO LANDERO. | DIP. ALONSO LOPEZ GOMEZ. |
| DIP. MANUEL HERNANDEZ GOMEZ. | DIP. JAVIER DE J. ZEPEDA
CONSTANTINO. |
| DIP. JUAN ROGUE FLORES.
PRESIDENTE DE LA COMISION PLURAL. | |

LA REUNION SE LLEVO A CABO BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

- 1.- LECTURA DE LA MINUTA DE LA SESION ANTERIOR.
- 2.- INFORME DE LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO SOBRE EL APOYO ECONOMICO A LOS EVANGELICOS AFECTADOS.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

3

3.- INFORME DE LA SUBCOMISION ENCARGADA DE VERIFICAR EL ACCESO DE LOS NIÑOS EVANGELICOS A LAS ESCUELAS DEL MUNICIPIO DE CHAMULA.

4.- ASUNTOS GENERALES.

INICIALMENTE, EL DIPUTADO JUAN ROGUE FLORES, DIO LA BIENVENIDA A LOS ASISTENTES E HIZO DE SU CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DIA.

EN EL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO EL DIPUTADO JUAN ROGUE FLORES DIO LECTURA A LA MINUTA DE LA SESION ANTERIOR, MISMA QUE FUE RATIFICADA POR LOS PRESENTES.

URIEL JARQUIN GALVEZ, SEBSECRETARIO DE GOBIERNO, RINDIO UN INFORME PRELIMINAR POR EL CUAL SE DETERMINA UN MONTO APROXIMADO DE \$ 350,00.00 PESOS COMO APOYO A LAS 26 FAMILIAS AFECTADAS CON MOTIVO DE LOS ACONTECIMIENTOS DE NOVIEMBRE DE 1995.

POR LO QUE RESPECTA AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA EL DIPUTADO JUAN ROGUE FLORES, DIO A CONOCER LA MINUTA DE LA SUBCOMISION ENCARGADA DE VERIFICAR EL ACCESO DE LOS NIÑOS EVANGELICOS A LAS ESCUELAS EN CHAMULA, EN LA QUE SE INDICA QUE EL DIA 23 DE MARZO DE 1996, SE REUNIERON EN LA PLAZA CENTRAL DE CHAMULA LOS INTEGRANTES DE LA SUBCOMISION, EL C. ENRIQUE LUNES PATISHTAN, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL E INTEGRANTES DEL MUNICIPIO Y AUTORIDADES TRADICIONALES DE CHAMULA, ASI COMO DE LOS PARAJES DE ARVENZA I Y II, CUCHULUMTIC, LOMO, BAUTISTA CHICO Y CRUSHOT, HACIENDOSE NOTAR QUE NINGUN REPRESENTANTE DE LOS EVANGELICOS ESTUVO PRESENTE, IGNORANDOSE LA RAZON DE SU INASISTENCIA, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEGO A NINGUN ACUERDO, UNICAMENTE MANIFESTARON LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES PRESENTES QUE EN VIRTUD QUE NO SE PRESENTARON LOS EVANGELICOS NO ACEPTARAN EL INGRESO DE LOS ALUMNOS DE PADRES EVANGELICOS A LAS ESCUELAS.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

4

EN USO DE LA PALABRA LOS PARTICIPANTES EN LA MESA RECORDARON QUE LOS EVANGELICOS NO TENIAN LA OBLIGACION DE ASISTIR A LA REUNION CITADA. ASIMISMO SE PLANTEO LA POSIBILIDAD DE QUE LA REUNION DE LOS COMITES DE EDUCACION Y LOS EVANGELICOS SE REALICE, O BIEN EN EL CONGRESO O EN LAS PROPIAS COMUNIDADES SIEMPRE Y CUANDO MEDIE LA GARANTIA DE QUE NO OCURRIERAN INCIDENTES.

ACUERDO: LA SUBCOMISION FORMADA POR LA SECRETARIA DE ATENCION A LOS PUEBLOS INDIGENAS, COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, SERVICIOS EDUCATIVOS PARA CHIAPAS Y LOS DIPUTADOS JOSE ANTONIO MERIDA MAYORGA, NEIN FARRERA GOMEZ Y JAVIER DE JESUS ZEPEDA CONSTANTINO SE DEBERAN TRASLADAR NUEVAMENTE AL MUNICIPIO DE CHAMULA, PREVIO ACUERDO CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL EL DIA 28 DE MARZO PARA REUNIRSE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL ENRIQUE LUNEZ PATISHTAN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN CALENDARIO DE VISITAS PARA ACORDAR LA FECHA EN LA QUE SE DIALOGARA CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LAS COMUNIDADES DE ARVENZA I Y II, CUCHULUMTIC, LOMO, BAUTISTA CHICO Y CRUSCHOT Y ASEGURAR DE ESTA MANERA, EL PRONTO REGRESO DE LOS NIROS EVANGELICOS A LAS ESCUELAS DE CHAMULA.

EN EL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DIA (ASUNTOS GENERALES), EL LICENCIADO ARMANDO LOPEZ CAMPA, DIRECTOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, HIZO UN RECONOCIMIENTO AL GOBERNADOR DE CHIAPAS JULIO CESAR RUIZ FERRO, POR SU LABOR DE RECONCILIACION, DE DIALOGO Y DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS PARTES EN CONFLICTO EN CHAMULA, PARA LLEGAR A ACUERDOS SIGNIFICATIVOS Y AVANZAR HACIA EL CAMINO DE LA PAZ.

PUNTUALIZO QUE SOLO A TRAVEZ DEL DIALOGO SE ALLANA EL CAMINO PARA AVANZAR Y LOGRAR SOLUCIONES CONCRETAS. EN ESTE SENTIDO, PIDIO A LOS INTEGRANTES DE LA COMISION LEGISLATIVA CONJUNTAR ESFUERZOS PARA SACAR ADELANTE LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS Y ALCANZAR DE UNA VEZ POR TODAS ESA TRANQUILIDAD TAN ANHELADA POR TODOS.

LA COMISION PLURAL PARA LA RECONCILIACION DEL PUEBLO CHAMULA ACORDO QUE LA PROXIMA REUNION TENDRA VERIFICATIVO EL PROXIMO MARTES 16 DE ABRIL DE 1996, A LAS 12:00 HORAS, EN LA SALA DE USOS MULTIPLES DEL CONGRESO DEL ESTADO.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA REUNION
A LAS DOS HORAS DESPUES DE LA DE SU INICIO, FIRMANDO DE
CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

PBRO. ESDRAS ALONSO GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA ALIANZA MINISTERIAL DE LOS ALTOS DE CHIAPAS

LIC. ARMANDO LOPEZ CAMPA
DIRECTOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

LIC. MANUEL VILLAFUERTE MIJANGOS
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. YESMIN LIMA ADAM
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. ABDIAS TOVILLA JAIME
ASESOR JURIDICO DEL COMITE ESTATAL DE
DEFENSA EVANGELICA DE CHIAPAS

DOCTOR JACINTO ARIAS PEREZ
SECRETARIO DE ATENCION A LOS PUEBLOS INDIGENAS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

LIC. URIEL JARQUIN GALVEZ
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

PBRO. GUSTAVO LOPEZ MARISCAL
REPRESENTANTE DE LA DIOCESIS DE
TUXTLA GUTIERREZ

REPRESENTANTES DEL GRUPO DE EXPULSADOS.

C. MANUEL COLLAZO	EZ	C. SALVADOR COLLAZO GOMEZ
C. JUAN HERNANDEZ HEREDIA		C. JUAN PEREZ PEREZ
C. SALVADOR PEREZ PEREZ		C. MANUEL PEREZ GOMEZ
C. MARIANO HEREDIA GONZALEZ		C. HILARIO SHILON JIMENEZ
C. MARIANO GOMEZ HERNANDEZ		C. JUAN PEREZ JIMENEZ



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

7

LEGISLADORES MIEMBROS DE LA COMISION PLURAL.

DIP. NEIN FARRERA GOMEZ

DIP. JOSE ANTONIO MERIDA MAYORGA

DIP. EMMA TOLEDO VILA

DIP. JAVIER DE J. ZEPEDA CONSTANTINO

DIP. ALONSO LOPEZ GOMEZ

DIP. LUIS A. POTENCIANO LANDERO

DIP. MANUEL HERNANDEZ GOMEZ

DIP. CARLOS O. PANO BECERRA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Roque Flores", written over a horizontal line.

DIP. JUAN ROQUE FLORES
PRESIDENTE DE LA COMISION PLURAL.



EL UNIVERSAL

EL GRAN DIARIO INDEPENDIENTE DE MEXICO
MIÉRCOLES 27 DE OCTUBRE DE 1999 A13

Protestan niños chamulas ante SG

ARTURO ZÁRATE VITE

Acompañados de líderes evangélicos, 40 niños indígenas de San Juan Chamula, Chiapas, acudieron ayer a protestar a la Secretaría de Gobernación porque, por la religión que profesan, les niegan el acceso a las escuelas.

Arturo Parela, dirigente de la Confederación de Iglesias Evangélicas, así como líderes de las comunidades indígenas afectadas, se reunieron en privado con Jaime Almazzán, director general de Asociaciones Religiosas de la dependencia.

Los evangélicos se quejaron y acusaron a Pascual Díaz, presidente de San Juan Chamula, de discriminar por motivos religiosos a 180 infantes de la región, pequeños de las comunidades de Icatuntic, Pilalchen, Setelton, Arvenza 1 y Arvenza 2. Los quejosos también responsabilizaron al gobernador Roberto Albores de tolerar esta situación y coligarse con los caciques de esa zona.

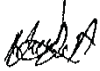

Los 40 niños, abrigados contra el frío, acompañados de sus padres, llegaron después del mediodía a la secretaría en un autobús rentado.

Mientras esperaban que sus mayores terminaran las negociaciones, para calmar el hambre funcionarios de la dependencia les regalaron manzanas.

Las autoridades ofrecieron darle seguimiento a su caso para tratar de alcanzar un pronto arreglo.

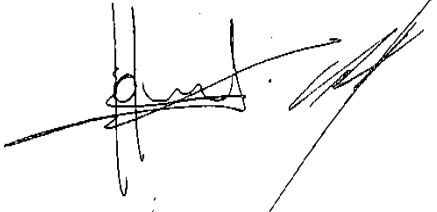
ANEXO # 5
FUENTE: CONFRATERNICE

74



En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 15:35 del día dos de junio de dos mil cuatro, se celebra el presente Convenio respecto a la problemática suscitada con seis familias evangélicas desplazadas de la comunidad 20 de Noviembre, municipio de Las Margaritas; estando presentes el C. Víctor Hugo Sánchez Zebadúa, Subsecretario de Asuntos Religiosos del estado; Genaro Méndez Pérez, David Pérez Gómez, Alfonso Álvarez Méndez, Joselino Álvarez Méndez, Teresa López Méndez y Mario Jiménez Álvarez, llegando a los siguientes:

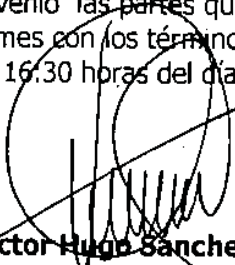
ACUERDOS

1. Las partes acuerdan que continuarán con las pláticas necesarias a fin de atender todas y cada una de las peticiones planteadas por los desplazados, en coordinación con la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, dentro del marco legal.
2. EL C. Víctor Hugo Sánchez Zebadúa, Subsecretario de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno, hace entrega de ciento cincuenta mil pesos a los desplazados, cantidad que se dividirá en seis partes iguales a las seis personas mencionadas.
3. Los CC. Genaro Méndez Pérez, David Pérez Gómez, Alfonso Álvarez Méndez, Joselino Álvarez Méndez, Teresa López Méndez y Mario Jiménez Álvarez, acuerdan que dicha cantidad recibida es aceptada como préstamo por el menoscabo sufrido en su patrimonio en la comunidad 20 de Noviembre.
4. Dicha cantidad será considerada respecto a la petición hecha por escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, la cual, en su momento procesal oportuno, serán cantidades validadas por la autoridad correspondiente.
5. Una vez que las autoridades competentes determinen los montos a pagar por el daño patrimonial sufrido, del exigimiento de pago hecho a los responsables, las seis personas mencionadas, reintegrarán la cantidad proporcionada.
6. Funcionarios de la Secretaría de Gobierno del estado, implementarán las medidas necesarias para el retorno de las familias desplazadas, a sus lugares de origen. Se llevará a cabo una mesa de trabajo el próximo día ocho de junio de dos mil cuatro, en Las Margaritas, con autoridades comunitarias del ejido 20 de Noviembre, con este fin.
7. La Secretaría de Gobierno del estado proporcionará apoyo para que un abogado asesore jurídicamente a las familias desplazadas, respecto a los procedimientos judiciales existentes
8. Las autoridades apoyarán para buscar un lugar propicio para habitar de dos familias. Igualmente se proporcionará la renta que se genere por seis casas habitación.


Convenio 20 de Noviembre

9. Los desplazados se comprometen al momento de la firma de este Convenio y recepción de los cheques que amparan las cantidades señaladas, a permitir el acceso por la puerta principal de Palacio de Gobierno y regresar a la ciudad de Comitán.

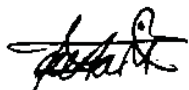
Leído que fue el presente Convenio las partes que en el intervinieron y una vez enterados de su contenido, están conformes con los términos y alcance del mismo y para constancia lo ratifican y firman siendo las 16:30 horas del día de su inicio.


Victor Hugo Sanchez Zebadúa,
Subsecretario de Asuntos Religiosos del estado.



Genaro Méndez Pérez.


David Pérez Gómez.


Alfonso Álvarez Méndez.


Joselino Álvarez Méndez.

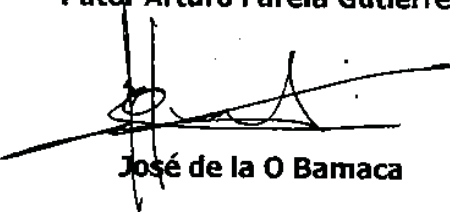

Teresa López Méndez


Mario Jiménez Álvarez


Pator Arturo Farela Gutiérrez

TESTIGOS


Pastor Germán Álvarez Jiménez


José de la O Bamaca


R. Antonio Amaro Aguilera



**SECRETARIA DE GOBIERNO.
DELEGACION COMITÁN**



En la Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas; Reunidos en la Sala de Juntas de la Delegación de Gobierno, Región III Fronteriza, siendo las 17:00 horas, del día 21 de Octubre del 2004, Dos Mil Cuatro, los CC. Genaro Pérez Méndez, Joselino Álvarez Méndez, Elías Vázquez Luna y German Álvarez Jiménez, en representación del Grupo de desplazados de la Comunidad 20 de Noviembre del Municipio de las Margaritas, Chiapas; ante la presencia del C. Jorge Arturo Luna Lujano, Subsecretario de Gobierno, para analizar el tema relacionado con el retorno de las familias desplazadas a su comunidad 20 de noviembre, llegando a los siguientes:

ACUERDOS

Primero:- De parte de la Subsecretaría de Gobierno se les informa al grupo de desplazados de los avances para su retorno a la comunidad 20 de noviembre, al mismo tiempo se le reconoce la paciencia y comprensión del grupo de desplazados para aceptar una nueva fecha; considerándose, preferentemente el día 10 de noviembre del año en curso.

Segundo:- Se ratifica en todas sus partes los compromisos señalados en la relatoría del día 17 de septiembre del 2004, y en cumplimiento de lo cual el día de mañana 22 de octubre el grupo de desplazados recibirán los apoyos de despensas y se iniciarán los tramites de los recursos para el pago de sus rentas.

Tercero:- El próximo lunes 25 de octubre en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en la subsecretaría de Gobierno, a las 19:00 horas, se recibirá una comisión del grupo de desplazados para llegar a un acuerdo sobre los apoyos que recibirán con motivo de sus perdidas y como parte de las condiciones materiales que se requieran para su retorno.

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente siendo las 21:00 horas de la fecha de su inicio firmando en ella los que intervinieron.

POR EL GRUPO DE DESPLAZADOS


Genaro Pérez Méndez


Joselino Álvarez Méndez


Elías Vázquez Luna


German Álvarez Jiménez

POR LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO


C. Jorge Arturo Luna Lujano

ANEXO # 7
FUENTE: CONFRATERNICE

77

C. REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS, CON RESIDENCIA
SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.
P R E S E N T E.

Folio: 1705
2011 NOV 10 PM 3:02

SECRETARIA GENERAL
ESTADO DE CHIAPAS
SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS

DAVID PEREZ GOMEZ, GENARO PEREZ MENDEZ, JOSELINO ALVAREZ MENDEZ, ALFONSO ALVAREZ MENDEZ Y MARIO JIMENEZ ALVAREZ, mayores de edad, mexicanos por nacimiento, originarios del Ejido 20 de Noviembre del Municipio de las Margaritas, Chiapas, pero actualmente refugiados en el barrio Jerusalén de Comitán, Chiapas, señalando el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en 1ª. Avenida Poniente Sur No. 39 de las margaritas, Chiapas, con todo respeto exponemos:

El día de Ayer acudimos a palacio de gobierno en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitando pacíficamente entrevistarnos con funcionarios del actual Gobierno del estado entre ellos el C. Subsecretario de asuntos religiosos a cargo del LIC. VICTOR HUGO SANCHEZ ZEBADUA, Lic. Francisco Hernández de los Santos Asesor jurídico de la Subsecretaría de Gobierno y con el Dr. Hugo Cameras también Funcionario de la Subsecretaría de Gobierno, para saber de la certeza de nuestro retorno a nuestra comunidad señalada para el día de hoy, sin embargo estos señores que ejercen malamente el poder, no obstante de estarnos engañando e incluso faltándola el respeto a la autoridad que ejercen, en lugar de atendernos con respeto, aproximadamente a las 2 de la mañana del día de hoy fuimos reprimidos 14 familias EVANGÉLICAS con policías antimotines quienes portaban armas de alto poder, con toletes, gas y escudos, para obligarnos a retornar a Comitán, Chiapas, en las unidades que nosotros utilizamos para trasladarnos a la Ciudad Capital del Estado, Incluso nos custodiaron hasta llegar a Comitán sin permitirnos hacer nuestras necesidades fisiológicas en nuestro recorrido, pero para obligarnos abordar los vehículos, fuimos agredidos físicamente por los policías que indudablemente fueron enviados por los señores el C. Subsecretario de Gobierno LIC. VICTOR HUGO SANCHEZ ZEBADUA, Lic. Francisco Hernández de los Santos Asesor jurídico de la Subsecretaría de Gobierno y el Dr. Hugo Cameras también Funcionario de la Subsecretaría de Gobierno y esto no se justifica porque nosotros somos campesinos que nos encontrábamos en desventajas con los policías que portaban armas exclusivas de las fuerzas armadas quienes agredieron también físicamente a los menores de edad que nos acompañaban, por ello pedimos se haga una minuciosa investigación para que quienes resulten con responsabilidad se emitan las recomendaciones pertinentes, porque insistimos nuestra petición está basada en saber sobre los mecanismos que utilizaría el Gobierno del Estado en nuestro Retorno señalado para el día de hoy, pero en lugar de esperar una respuesta inteligente del Gobierno fuimos reprimidos como lo

hemos, señalado, cabe aclarar que nosotros tenemos documentos firmados por el Subsecretario de gobierno JORGE ARTURO LUNA LUJANO para retornar en las fecha 20 de Octubre del año en curso y el día de hoy 10 de noviembre sin embargo el respeto a las Instituciones de gobierno lo denigran estos malos ciudadanos que aprovechan el poder únicamente para reprimir a humildes campesinos como nosotros, pero la criminalidad no la combaten porque cuando se dan cuenta que se van a enfrentar a criminales armados como ellos, su valor y heroísmo disminuyen y entonces aquí sí se acobardan.

En consecuencia se han pisoteado nuestros derechos humanos violándose entre otros artículos constitucionales los contenidos en el 6º. 8º., y 9º. De nuestra Carta magna.

Pedimos que el gobierno del Estado cumpla con los compromisos asumidos con los suscritos porque no queremos que entorpezca los derechos que nos asisten y queremos retornar inmediatamente a nuestra comunidad con todas las Garantías de Seguridad y de respeto a nuestra Garantías Individuales.

Además el gobierno del Estado está comprometido a resarcirnos de los daños y perjuicios de que fuimos objeto y queremos que el Gobierno de Pablo Salazar cumpla.

Agregamos copia de los documentos firmados por el Subsecretario de Gobierno JORGE ARTURO LUNA LUJANO.

COMITAN, CHIAPAS, A 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004.

[Signature]
DAVID PEREZ GOMEZ

[Signature]
GENARO PEREZ MENDEZ

[Signature]
JOSELINO ALVAREZ MENDEZ

[Signature]
ALFONSO ALVAREZ MENDEZ

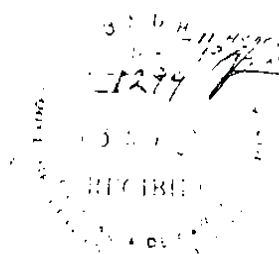
[Signature]
MARIO JIMENEZ ALVAREZ

[Stamp]
Folio: 1805
2004 NOV 10 AM 3:02
SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO DE CHIAPAS
JEFATURA DE LA FISCALIA
COMITAN

(2)

QUEJA POR FALTA DE INTEGRACION DE
AVERIGUACIÓN PREVIA NUM. 050/2003.

C. REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL
DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS.
P R E S E N T E .



DAVID PEREZ GOMEZ Y GENARO PEREZ MENDEZ, mayores de edad, mexicanos por nacimiento, originarios y vecinos de la Colonia Ejidal 20 de Noviembre del Municipio de las Margaritas, Chiapas, designando en 1ª Avenida Poniente Sur No. 39 de dicha Ciudad para oír y recibir Notificaciones, por nuestro propio derecho, con todo respeto comparecemos para Exponer:

Acudimos ante ése organismo protector de los Derechos Humanos en la inteligencia de que se emitan las recomendaciones con motivo a la presente queja que formulamos en contra del C. LIC. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con Residencia Oficial en Palacio de Gobierno de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del C. LIC. MARIANO ERRAN SALVATI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO con domicilio ubicado en libramiento Norte Oriente S. N. de la Colonia Infonavit el Rosario de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y del C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO residente en las Margaritas, Chiapas, con domicilio ampliamente conocido en dicho lugar, por cuanto estos altos funcionarios del Estado LIC. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, y C. LIC. MARIANO ERRAN SALVATI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO no ordenan CONCLUIR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 050/2003, al súbdito de la misma Procuraduría del Estado, refiriéndonos al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO residente en las Margaritas, Chiapas, donde está radicada en la Averiguación Previa No. 050/2003, Chiapas, y como consecuencia no se Ejercita Acción Penal del delito denunciado por cuanto sin motivo justificado están retardando la investigación del delito de Secuestro perpetrado en nuestro agravio, porque indudablemente estos secuestradores están protegidos por el Gobernador y por

el Procurador de la institución dizque de Justicia, por ello pedimos su valiosa - intervención para que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos de dicha indagatoria toda vez que por disposición del artículo 21 de la Constitución General de la República, obliga al Ministerio Público investigar, integrar y consignar los hechos que se denuncien, ya que desde la fecha 9 de Abril del año en curso, acudimos ante el Ministerio Público residente en Ciudad de las Margaritas, Chiapas, para acusar a los señores PRUDENCIO LOPEZ HERNÁNDEZ (Agente Municipal), ARTURO JIMÉNEZ JIMÉNEZ (Suplente del Agente Municipal), OCTAVIO JIMÉNEZ MENDEZ, SILVESTRE JIMÉNEZ LOPEZ (Policías de la Colonia Ejidal), OTILIO JIMÉNEZ ALVAREZ, AQUILES HERNÁNDEZ VAZQUEZ, LUIS LOPEZ VAZQUEZ, ARMANDO LUNA JIMÉNEZ (Profesor bilingüe de la Comunidad), DEMETRIO JIMÉNEZ MENDEZ, Y ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por los delitos de ALLANAMIENTO DE DOMICILIO, ABUSO DE AUTORIDAD, Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, cometidos en nuestro agravio, descritos en los artículos 150, 148 y 273 del Código Penal en Vigor, hechos ocurridos en la Colonia 20 de Noviembre, del Municipio de las Margaritas, Chiapas, en la cual ya presentamos nuestras pruebas, sin embargo, el Agente del Ministerio Público argumenta que existen diligencias que practicar y no las desahoga, y entendemos que el entorpecimiento de la investigación y consignación se debe precisamente que son ordenes del Ejecutivo y del C. Procurador, y es lamentable que en Chiapas se esten pisoteando los derechos humanos al arbitrio de nuestras máximas autoridades, abusando del control político y jurídico que tienen de los asuntos de los cuales para ellos es relevante no encarcelar a sus amigos políticos como el caso denunciado, porque los delitos no deben ser negociables. Insistimos queremos el castigo de los responsables, y no queremos que sean protegidos por el Gobernador ni por el Procurador, en efecto los hechos ocurrieron de esta forma:

1º.- Somos Ciudadanos mexicanos en pleno goce de nuestros derechos y garantías que emanan de nuestra Carta Magna, militamos en el Partido Político del P. R. D., pertenecemos al credo religioso "IGLESIA DE DIOS EVANGELICA RENOVACIÓN EN CRISTO" A. R. REG. CONSTITUTIVO NO. SGAR/567/93 desde hace aproximadamente dos años a la presente fecha y por temor a diversas represiones dentro de nuestra Colonia donde no es válido ni existe libertad religiosa, a veces ha sido motivo para ocultar nuestro credo religioso que profesamos; pero de alguna forma las personas acusadas ya nos tiene identificados porque hemos dejado de

participar en la liturgia de la religión católica que es predominantemente la practicada por la mayoría de los pobladores de nuestro ejido.

2º.- Los ilícitos denunciados se cometen en nuestro agravio de la siguiente forma: El día domingo 06 del presente mes y año en curso cuando serian aproximadamente las doce de la noche, hora que es de descanso, los señores OCTAVIO JIMÉNEZ MENDEZ Y SILVESTRE LOPEZ JIMÉNEZ, sin orden de autoridad competente se introdujeron a nuestros domicilios que se ubican lógicamente en la Colonia 20 de Noviembre del Municipio de las Margaritas, Chiapas, provocando temor a nuestros familiares por la hora en que acontecieron los hechos, sin nuestro permiso o consentimiento y sin orden de autoridad competente, y una vez estando en el interior de nuestras humildes casas, imperativamente nos dijeron que hiciéramos acto de presencia en la Agencia Municipal de esa comunidad, y temerosos por la orden de las policías agresivos, acudimos al lugar indicado y estando presentes en la Agencia Municipal, ahí se encontraban los demás acusados: PRUDENCIO LOPEZ HERNÁNDEZ (Agente Municipal) ARTURO JIMÉNEZ JIMÉNEZ (Suplente del Agente Municipal), SILVESTRE JIMÉNEZ LOPEZ, OTILIO JIMÉNEZ ALVAREZ, AQUILES HERNÁNDEZ VAZQUEZ, LUIS LOPEZ VAZQUEZ, ARMANDO LUNA JIMÉNEZ (Profesor bilingüe de la Comunidad), DEMETRIO JIMÉNEZ MENDEZ, Y ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quienes de inmediato empezaron a interrogarnos si era cierto que nosotros habíamos acudido el día 25 de Enero de este año a la Colonia el Vergel que dista a unos 5 kilómetros de nuestra colonia, a una reunión de evangélicos, de lo dijimos afirmativamente que esto es cierto, inmediatamente nuestra respuesta les irritó a los acusados, por sus costumbres y por su religión católica que practican, pero nada justifica que hayan actuado como lo hicieron; inmediatamente fuimos privados de nuestra libertad aproximadamente a las 12:30 de la noche del día domingo 6 de Abril y es privación ilegal de la libertad porque fuimos detenidos sin orden de aprehensión u otro acto emanado de autoridad competente e ilegítimamente fuimos trasladados a la cárcel que está construida aproximadamente a quinientos metros de las instalaciones de la agencia municipal, cometiéndose además el delito de ABUSO DE AUTORIDAD toda vez que por el hecho de tener los cargos señalados se valieron de ello para cometer los delitos graves que ahora se denuncian y fue hasta el día 8 de abril aproximadamente a las 8 de la noche en que obtuvimos nuestra libertad, pero fue a cambio de entregar la cantidad de dos mil pesos M. N. por cada uno de nosotros, de lo cual queremos destacar que rehusábamos en entregar el dinero señalado porque somos campesinos con precarias condiciones económicas, que si bien es cierto no tenemos dinero para alimentar a nuestros hijos, menos tenemos ahorrado

dinero para saber que debemos pagar rescate como este acto repudiable que se denuncia, y nuestros familiares se vieron obligados a conseguir el dinero con otras personas al 30% de intereses y de esta forma al momento que las autoridades, Ejidatarios y el maestro bilingüe vieron que nosotros entregábamos el dinero, fuimos liberados, además firmamos un documento por coacción de ellos que desconocemos su contenido precisamente por la hora en que lo firmamos, y porque no fuimos enterados de su contenido, y el documento que contenga nuestras firmas que lógicamente sabemos es ilegal, contrario a nuestras garantías y no tiene ninguna validez porque las firmas han sido obtenidas sin nuestro consentimiento, arrancadas con dolo y mala fe.

3) Los hoy acusados son militantes del P. R. D., y amigos políticos de los altos funcionarios del Estado que ya hemos mencionado por ello los protegen, incluso ya hemos acudido a interponer recurso de amparo por la falta de interés en continuar con la investigación, pero indudablemente el Ministerio Público de las Margaritas, es ordenado que invente cualquier diligencia para que el trámite de investigación no avance, incluso argumenta que no existen condiciones para acudir al ejido 20 de Noviembre a dar fe ministerial de nuestros domicilios, y nosotros ya le hemos hecho de su conocimiento que en esa colonia existe libre tránsito de las personas, entonces es torpe decir que no existen condiciones, lo que ocurre es que no quieren encarcelar a los plagiarios porque insistimos son amigos políticos del Gobernador y del procurador, por cuanto el que intercede por los delincuentes es el Diputado LUIS HERNÁNDEZ CRUZ, líder del P. R. D. O mejor dicho el partido que más lucha para que PABLO SALAZAR ganara las elecciones como gobernador y es claro que la protección se debe a estos favores políticos, porque ni la Comisión Estatal de Derechos Humanos puede corregir estas deficiencias de la Procuraduría, agregando copia de los tramites que hemos hecho, para que se haga justicia, pero tampoco el pedimento que hicieran de manera solidaria y pacífica diversos pastores evangélicos al C. PROCURADOR para que ordene el ejercicio de la acción Penal, por ello solicitamos su intervención para corregir estos actos de nuestras autoridades que con su actuar laceran a la Sociedad, y a nosotros que somos víctimas.

ATENTAMENTE

LAS MARGARITAS, CHIAPAS, A 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003


DAVID PEREZ GOMEZ.


GENARO PÉREZ MENDEZ.

AV. PREV. AL15/SJI/050/2003.

HOJA NUM.- _____

AMPLIACION DE DECLARACION DEL AGRAVIADO GENARO PEREZ MENDEZ.--PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA INDIGENA.- En la Ciudad de Las Margaritas, Chiapas, a los 05 días del mes de Marzo del año 2004, dos mil cuatro, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Las Margaritas, Chiapas; asistido legalmente del Oficial Secretario con quien actúa y que al final firman y dan fe, es presente la persona de nombre GENARO PEREZ MENDEZ, quien en este acto no se identifica por ya haberlo hecho con anterioridad, manifestando que su lengua materna es el dialecto Tojolabal pero manifiestan hablar y entender perfectamente el idioma Español; por lo que deja de nombrarle traductor, acto seguido el suscrito procede a tomarle la protesta para que se conduzca con la verdad en las presentes diligencias, haciéndole saber las penas en las que incurrir los falsos declarantes y bien enterado por sus generales, ----**D I J O**:----llamarse como ha quedado escrito, y las demás general las omite por ya obra en las presentes actuaciones; y en relación a su comparecencia-----**D E C L A R A**:----- En relación a mi escrito de denuncia que ratifique el día 09 de abril del 2003 junto con mi compañero DAVID PEREZ GOMEZ, agrego que efectivamente por la tarde ya estaba oscureciendo cuando llego a mi domicilio el hermano ELIAS VAZQUEZ LUNA, acompañado de MARCELINO JIMENEZ LOPEZ, quienes se dedican a predicar la palabra de dios, pertenecientes a nuestro credo religioso a quienes estábamos esperando, por lo tanto como a eso de las 19:00 horas, del día 06 de Abril del año 2003, celebramos un servicio oculto, y después de una hora y media que termino cada quien agarro a su casa, de quienes ahí nos reunimos, pero claro el hermano DAVID con su familia se retiró a su casa y los predicadores decidieron quedarse a dormir en mi casa, Salí junto con ellos mas noche asegure bien la tranca del patio y así mismo cerramos con aldaba por dentro mi casa, esta aldaba sencilla porque en la comunidad no hay rateros y nos dispusimos a dormir y los hermanos también, y momentos antes de las doce de la noche, talvez unos veinticinco o treinta minutos, recordé porque oí que golpearon la tranca del patio y me quede sentado en mi cama, pero grande fue mi sorpresa que instantes después escuche que se abría mi puerta principal de la casa pero de manera fuerte y de inmediato me levante y como pude encendí la luz eléctrica y me espante porque eran SILVESTRE LOPEZ JIMENEZ Y OCTAVIO JIMENEZ MENDEZ, policía Rural de la comunidad, despertándose mi mujer me dijeron muy agresivos mira inmediatamente te vamos a llevar a la Agencia Municipal, no tuve más que acudir custodiado de ellos ya que llevaban sus garrotes, y en ese lugar con la luz encendida pude ver a la hora de entrar a los CC. ARMANDO LUNA JIMENEZ, DEMETRIO JIMENEZ MENDEZ, ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ, LUIS LOPEZ VAZQUEZ, AQUILES HERNANDEZ-

C.P. G. 1/4

AV. PREV. AL15/SJI/050/2003.

HOJA NUM. - _____

VAZQUEZ, OTILIO JIMENEZ ALVAREZ, SILVESTRE JIMENEZ LOPEZ, ARTURO JIMENEZ JIMENEZ Y PRUDENCIO LOPEZ HERNANDEZ, Así también a los CC. ARTURO JIMENEZ PEREZ Y CARALAMPIO LUNA ALVAREZ personas estas dos últimas que no manifesté en mi escrito de denuncia porque no recordaba los nombres quienes también intervinieron de manera conjunta en los hechos ya narrados con anterioridad, todos ellos me manifestaron de manera prepotente y agresiva lo que ha quedado bien asentado en mi escrito de denuncia inicial, por un buen rato y quiero también agregar que los dos policías que entraron a sacarme sin derecho alguno de mi casa ya como a las 23:30 horas, les ordenaron que fueran a traer a como diera lugar al hermano DAVID esto después de que me asomaron a mi como unos 25 minutos, y como unos cuatro o cinco minutos posterior, es decir, ya como a las doce de la noche lo llevaron a la agencia al hermano DAVID, y le preguntaron lo mismo que a mi y yo me sentí con mayor seguridad ya que por lo menos tenia compañía, y no tuvimos más que aceptar que estábamos en otra religión fuera de la tradicional católica, y en ese ya no tomaron mas asunto y el agente Municipal PRUDENCIO LOPEZ HERNANDEZ Y ARTURO JIMENEZ JIMENEZ suplente del agente Municipal ordenaron a sus compañeros que nos agarraran y nos encerraran, al ver esto me quise escapar al igual que el hermano, pero antes de salir de la agencia municipal nos pescaron a mi me agarró del pelo OTILIO JIMENEZ ALVAREZ, de mi camisa me agarró inmediatamente SILVESTRE JIMENEZ LOPEZ Y AQUILES HERNANDEZ VAZQUEZ me agarró de los brazos y me los hizo hacia tras, y pues ahí ya no tuve otra alternativa que quedarme quieto, mientras los demás pescaron a mi compañero y una vez que nos tenia atrapados tanto PRUDENCIO JIMENEZ JIMENEZ Y ARTURO JIMENEZ PEREZ dijeron llevenlos a las celdas, y nos llevaron a empujones caminando aproximadamente tres cuadras, y PRUDENCIO le quito llave al candado de las puertas de la celdas y ARTURO JIMENEZ JIMENEZ abrió ambas y quienes nos llevaban nos empujaron a cada uno al interior y el mismo PRUDENCIO cerro las puertas de fierro y les hecho llave a los candados y sonriente nos dijo, ustedes no se libran del rescate y sino no saldrán ya que nosotros mandamos en 20 de Noviembre, esto sucedió como a eso de la media noche, es decir a las doce de la noche de ese día 06 de abril del 2003 además mi compañero DAVID en ese momento les dijo por favor saquénos de aquí y suéltennos porque no tenemos ningún delito que pagar, pero ciertamente conforme pasaron las horas y nosotros les suplicábamos que nos dejaran en libertad así como nuestras familias, nos dijeron de ninguna manera los vamos a dejar en libertad a menos de que paguen el rescate que es la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100. MN), cada uno y bueno de ello también se enteraron nuestras mujeres y después de tantas cosas que nos decían cuando estábamos encerrados el día 08 de Abril del año 2003, por

JUSTICIA
 AGENCIA DEL
 MUNICIPIO DE
 CHIHUAHUA

C. D. H. S.

AV. PREV. AL15/SJI/050/2003:


HOJA NUM.- _____

lo tanto pasado dos días fuimos liberados hasta las 21:00 horas, cuando nuestras mujeres lucharon por conseguir el dinero y hasta que lo entregaron nos liberaron y aparte de que nos hicieron firmar un papel que no se que decía, nos amenazaron con que saliéramos del lugar, cabe aclarar que de la forma como nos secuestraron observaron todo los CC. ELIAS VAZQUEZ LUNA Y MARCELINO JIMENEZ LOPEZ, ya que cuando nos sacaron de la agencia municipal en la puerta estaban ellos, y como no son de la comunidad no se atrevieron hacerles daños a ellos, aclarando que las mujeres entregaron el dinero a los plagiarios en la casa ejidal como a eso de las 21:00 horas, e inmediatamente nos liberaron, abriendo la puerta de las celdas PRUDENCIO LOPEZ HERNANDEZ; aclarando que estos hechos no los di detallados en mi escrito que presente el día 09 de abril del año 2003, porque apenas me estaba recuperando de los días que me tuvieron encerrado; Siendo todo lo que tengo que declarar leída que me fue la presente lo ratifico imprimiendo mi firma al margen de la presente para constancia.-----

Cristina

-----D O Y F E-----


 LIC. OVIDIO LOPEZ MARTINEZ
 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
 INVESTIGADOR.


 PD. MARIA ISABEL GÓMEZ TORRES.
 OFICIAL SECRETARIO.

FUENTES CONSULTADAS

- ADAME GODDARD, Jorge. La Libertad Religiosa en México, Escuela Libre de Derecho, México, 1990, Pp. 53.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Séptima Edición, Porrúa, México D.F, 2003, Pp. 488.
- IBAN, Ivan coord., et al. Libertad y Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, Gráficas, Madrid, España, Pp. 246.
- MONSIVÁIS, Carlos, et al, Protestantismo, Diversidad y Tolerancia, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, Pp. 195.
- PARRA SÁNCHEZ A. Tomás, Diccionario de Liturgia, Segunda Edición, San Pablo, México 1996, Pp. 175.
- RIVERA FARFÁN, Carolina, et al. Diversidad religiosa y conflicto en Chiapas, intereses, utopías y realidades, UNAM, México, 2005, Pp. 412.
- ROYSTON PIKE, E, Diccionario de Religiones, Primera Reimpresión, Fondo de cultura Económica, México, 1978, Pp. 478.
- SALDAÑA, Javier, coord., El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Secretaría de Gobernación, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Pp. 171.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa; Textos, Antecedentes, Comentarios, segunda edición, Porrúa, México, 1997, Pp. 181.
- WILLIAMS GARCÍA, Jorge. Libertad de Reunión o Asociación, Expresión y Creencias, Limites y su Ejercicio, Imprenta de Juan Pablos, México 2002, Pp. 215.

FUENTES LEGISLATIVAS

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 28 Edición, ESFINGE, Naucalpan, Estado de México, 2007, Pp. 238.
- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, Edición Especial de CONFRATERNICE, Pp. 79. México, 2006.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS,

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/154/default.htm?s=>

- JURISPRUDENCIA

OTRAS FUENTES

REVISTAS:

- GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, "Las cuentas pendientes de la diversidad jurídica. El otro Derecho, Vol. 5. No. 3, Bogota, Colombia, 1994.

PERIODICOS:

- E. MUÑOZ, Alma, "Chiapas, uno de los estados con más actos de intolerancia religiosa", La Jornada, México, 19 de enero del 2007, pág. 54.
- ESPINOSA, Mauricio, "Temen conflictos en Chamula por intolerancia religiosa", Chiapas Hoy, Chiapas, Viernes 16 de febrero del 2007, pág. 54.
- HERRERA, Carlos, "Multan a una familia evangélica", Cuarto Poder, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, Jueves 15 de febrero del 2007, pág. B8.
- JIMENEZ, Eugenia, "Abren escuela evangélica en Chiapas", Diario Milenio, México, 16 de marzo del 2005, pág. 1.
- RUIZ, Emiliano, "Edifican evangélicos escuela laica", Reforma, México, Lunes 21 de marzo del 2005, pág. Nacional 3 A.
- SÁNCHEZ VENEGAS, Rodolfo, "Gobernadores y Municipales Permiten la Intolerancia Religiosa Para Mantener Viva su Carrera Política". EXCELSIOR, México, Jueves 30 de diciembre del 2004, pág. 15-A.

PELÍCULAS:

- CHAMULA tierra de sangre.
México
Escrita por: Verónica Maldonado y Paco del Toro.
Dirigida por: Paco del Toro.
Producida por: Armagedón.

ELECTRÓNICAS:

<http://mexico.usembassy.gov/textos/st06091.religiosahtml>

<http://www.expresionespiritual.org/b0004.html>

[http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC Sobre asuntos-religiosos2](http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC_Sobre_asuntos-religiosos2)

<http://www.ministros.org/noticias/Latinoamerica/174.html>

<http://www.usembassy-mexico.gov/textos/st06091.15.religiosahtml>